

## Tutela de GLADIS ZAPATA contra TRIBUNAL SUPERIOR, SALA DE EXTINCION DE DOMINIO

gladis zapata farjat <glazafa@hotmail.com>

Vie 03/06/2022 13:57

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Buenas tardes cordial saludo,

Envío tutela con sus respectivas pruebas. Quedo atenta.

Feliz día.

Honorables Magistrados,  
**SALA DE CASACIÓN PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Presente

**Referencia: Acción de tutela, contra sentencia judicial.**

**Accionante: Gladis Zapata Farjath**

**Accionado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, señores Magistrados: María Idalí Molina Guerrero, Esperanza Najjar Moreno y William Salamanca Daza.**

**Rdo. No. 11001312000320120003202**

**GLADIS ZAPATA FARJATH**, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 32.313.875, con domicilio en esta ciudad capital, con número telefónico 3146200814, y en mi calidad de sujeto procesal en el proceso de extinción de dominio de bienes de propiedad de mi fallecido padre, señor **JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ**, el cual en primera instancia adelantó y falló bajo el radicado No. 212-032-3 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad y como segunda instancia mi accionado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de extinción de dominio -, bajo la radicación No. **11001312000320120003202**, de manera atenta y respetuosa me dirijo ante los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para lo siguiente:

**Me permito interponer acción de tutela para que se me conceda la protección de los derechos fundamentales constitucionales que considero vulnerados, con ocasión de la sentencia de segunda instancia dictada el 25 de marzo del 2021 por el Tribunal Superior de Bogotá D. C. - Sala de extinción de dominio -, por parte de los Señores Magistrados de esa Corporación, doctores: MARÍA IDALI MOLINA GUERRERO, ESPERANZA NAJAR MORENO y WILLIAM SALAMANCA DAZA, sentencia que fuera adicionada el 30 de julio de 2021.**

## **1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Promuevo la presente acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, porque como expondré detalladamente en este escrito, al dictarse la sentencia de extinción de dominio de segunda instancia el 25 de marzo de 2021, se incurrió en *vías de hecho por defecto fáctico*, produciendo la consecuente violación al derecho fundamental procesal del *debido proceso*,

por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO integrada por los señores Magistrados, doctores MARÍA IDALI MOLINA GUERRERO, ESPERANZA NAJAR MORENO Y WILLIAM SALAMANCA DAZA, sentencia que fuera adicionada el 30 de julio de 2021.

El amparo constitucional que solicito es procedente al reunirse los requisitos generales del artículo 86 de la Carta Política, y los previstos en el decreto-ley 2591 de 1991, y en el curso de la exposición de mis razones demostraré que también se dan todos los presupuestos para la tutela contra providencias judiciales.

En cuanto a los requisitos generales, se debe afirmar que no dispongo de otro medio de defensa judicial para hacer valer mis derechos, puesto que la sentencia de segunda instancia cuestionada no es susceptible de ningún recurso ordinario ni del recurso extraordinario de casación, ni es procesalmente viable una acción de revisión a la luz del artículo 73 de la ley 1708 de 2014 porque la censura que se hace a dicho fallo es la de haberse incurrido en vías de hecho y no por razón de las causales propias de la revisión.

También es evidente en este caso que se reúne el requisito de **la inmediatez**, tal como lo sustentaré más adelante, ello conforme al precedente judicial constitucional expuesto en la sentencia SU-108 de 2018 en la cual se cita el fallo C-590 de 2005.

### **1.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Y EN EL CASO CONCRETO.**

En relación con este tema citamos el fallo SU-108 de 2018, en el cual la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

*“La Corte, en la **sentencia C-590 de 2005**, estableció una solución para hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que debe superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad. Tales condiciones son: I) que la cuestión sea de relevancia constitucional; II) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; III) que se cumpla*

*el principio de inmediatez; IV) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; V) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales; y VI) que no se trate de una tutela contra otra tutela.”*

Descartamos *ab initio* este último requisito sin necesidad de explicación alguna porque es evidente que no se trata de una tutela contra otra tutela.

El primer requisito, es decir, **que la cuestión sea de relevancia constitucional**, lo explicó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-422 de 16 de octubre de 2018, en los términos siguientes:

*“...La relevancia constitucional es el primer requisito genérico de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Este requisito implica evidenciar, clara y expresamente que ‘la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes’ pues ‘el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones’. Según la jurisprudencia constitucional, este requisito persigue al menos tres finalidades: (I) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (II) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (III) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.*

(...)

*“Por otra parte, el requisito de la relevancia constitucional busca evitar que, por medio de la acción de tutela contra providencias judiciales, se discutan asuntos legales que, por definición, no le compete resolver al juez de tutela, cuya competencia se limita a aquellos casos en que existan afectaciones o vulneraciones de derechos fundamentales. En otras palabras, este requisito garantiza que la tutela en contra de decisiones judiciales no se convierta en un escenario para controvertir y ‘discutir asuntos de mera legalidad’. La Corte ha sostenido al unísono que ‘la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación*

*directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional’.*

*“Igualmente, el requisito de relevancia constitucional tiene como objetivo evitar que este mecanismo se convierta en una instancia o en un recurso judicial adicional. En este sentido, la Corte ha exigido que ‘teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. Solo así, la intervención del juez de tutela, por definición excepcional, no se convierte en una instancia más dentro de los procesos ordinario.”*

No se trata en este caso de un asunto meramente legal sino del desconocimiento a través de vías de hecho de un derecho de esencia constitucional como es el **debido proceso**, cuya vulneración iremos demostrando a través de la exposición de nuestras razones, sin que de esa manera estemos convirtiendo este accionamiento en una tercera instancia ni reemplazando los recursos ordinarios.

Demostraré más adelante como el accionado Tribunal Superior de Bogotá D. C. –Sala de Extinción de Dominio -, en el segundo capítulo de sentencia hace inferencias bajo presupuestos completamente ajenos al contenido objetivo de los medios de prueba que obran en el proceso y de los cuales infiere las supuestas actividades ilícitas a las que en vida se dedicaba mi padre JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ y de las cuales procedían los recursos para la adquisición de los bienes de su propiedad relacionados en dicho capítulo.

**1.2. El segundo requisito que exige la jurisprudencia constitucional consiste en que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance.**

En cuanto a este requisito, tal como lo expusimos anteriormente respecto de los requisitos generales de la tutela, reitero que no dispongo de otro medio de defensa judicial para hacer valer mis derechos, puesto que la sentencia de segunda instancia cuestionada no es susceptible de ningún recurso ordinario ni del recurso extraordinario de casación, ni es procesalmente viable una acción de revisión a la luz del artículo 73 de la ley 1708 de 2014 porque la censura que se hace a dicho fallo es la de haberse incurrido en vías de hecho y no por razón de las causales propias de la revisión.

**1.3.** El tercer requisito que indica la Honorable Corte Constitucional consiste en **que se cumpla el principio de inmediatez**, que también es evidente en este caso porque se reúnen los requisitos que al respecto han sido fijados en el siguiente precedente judicial constitucional expuesto en la sentencia SU-108 de 2018 en la cual se cita el fallo C-590 de 2005 y se argumenta, lo siguiente:

*“...esta Corporación ha sostenido que, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer **si hay un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la acción y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.***

*“Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación si ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:*

*(...)*

*(II) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad de la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de los derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.”*

Siguiendo estos lineamientos tenemos que la sentencia cuestionada se dictó el 25 de marzo del 2021, de manera que hasta la fecha ha transcurrido muy poco tiempo y por tal razón se da la situación a que se refiere la jurisprudencia constitucional, esto es, **“un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la acción y el momento en el que se generó**

*el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.*”, debiendo tenerse en cuenta, como viene de verse, que la citada sentencia fue adicionada con fecha 30 de julio de 2021.

Además del escaso tiempo transcurrido desde la sentencia cuestionada es evidente, tal como dice la jurisprudencia citada, *“que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual”*.

**1.4.** Del Cuarto y quinto de los requisitos dice la sentencia constitucional lo siguiente: *“si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso”* y *“que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales”*.

Conforme vamos a demostrar, en este caso se trata de una irregularidad procesal decisiva y muy lesiva en el proceso, pues se ha desconocido a través de **vías de hecho** un derecho procesal fundamental de carácter constitucional, como es el *debido proceso*. Para tal demostración procederemos seguidamente a identificar de manera razonable los hechos generadores de la vulneración y a evidenciar la trascendencia procesal de la misma, para lo cual será necesario empezar con lo que la jurisprudencia constitucional considera una *vía de hecho*.

## **2. DE LAS VÍAS DE HECHO EN GENERAL**

En la sentencia SU-108 La Corte Constitucional se pronunció sobre las vías de hecho en los siguientes términos:

*“Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el operador jurídico pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela. Producto de una labor de sistematización en la sentencia **C-590 de 2005** se indicó que se puede configurar una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:*

- **Defecto orgánico**, que ocurre cuando funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto**, que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico**, que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo**, que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido**, que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación**, que se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente**, que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución**, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

## **2.1. DE LAS VÍAS DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO Y EN PARTICULAR POR INDEVIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Ahora, ya en lo relacionado con la caracterización del defecto fáctico como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias



judiciales por vulneración del derecho fundamental al debido proceso por indebida valoración probatoria, se tiene que la Corte Constitucional a través de la sentencia T – 459 del 18 de junio de 2017 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, ha decantado:

“El defecto fáctico se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o **no valorarla dentro de los cauces racionales** y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

Para una mejor comprensión de este defecto la jurisprudencia constitucional ha establecido que este puede presentarse en dos modalidades, a saber:

- (i) **Defecto fáctico negativo:** hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.
- (ii) **Defecto fáctico positivo:** En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por completo equivocada.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico “se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso...el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales...”

Así mismo se indicó que:

“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL), **empero esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de**

**administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas...”**

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, **su función se ciñe a verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes.**” Negritas del suscrito, dada su aplicación al caso particular.

Ahora, ya en lo relacionado con el defecto fáctico por indebida valoración por parte del operador judicial de los medios de prueba aducidos al proceso o valoración “por completo equivocada”, la Alta Corporación dejó en claro a través de sentencia SU – 172 del 16 de abril de 2015, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado que ella se presenta cuando:

“...o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello...Con todo, esta Corporación ha sido enfática en señalar que la tutela resulta procedente ante un error fáctico, el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce del asunto”.

Llegando incluso la Corte Constitucional a determinar que la postura del operador judicial ha de ser “manifiestamente arbitraria”, al establecer en sentencia T – 454 del 21 de julio de 2015 con ponencia de la Magistrada Myriam Ávila Roldan, que: “La jurisprudencia ha sido clara en que dicho fenómeno se presenta [objeción sobre la valoración probatoria], cuando **lo concluido por el juez con respecto al material probatorio es manifiestamente arbitrario e incorrecto, es decir, cuando aparece totalmente desvinculado de lo que, en términos procesales, se conoce como sana crítica**”. Subraya de quien escribe estas líneas.

**3. DE LAS VIAS DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO COMETIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C. – SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – FRENTE A LA INFERENCIA DE LAS SUPUESTAS ACTIVIDADES DE NARCOTRÁFICO DESARROLLADAS POR JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ**

Como viene de verse, y se probará a los Honorables Magistrados en el presente escrito, las vías de hechos que comete el Tribunal Superior de Bogotá D. C. - Sala de Extinción de Dominio - en la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, dentro del radicado No. 11001020400020210117600, son las denominadas como defecto fáctico por indebida valoración de los medios de prueba obrantes en el proceso de extinción de dominio identificado en precedencia, yerro en que se incurre al alejarse de su estricto contenido objetivo e inferir de ellos hechos que le son completamente ajenos como lo es en primer lugar y conforme se tratará en el presente capítulo la que estructuró en el sentido que JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ se dedicaba en vida a actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico, y en segundo lugar aquellas vías de hecho que se abordarán en el capítulo siguiente por razones metodológicas y que guardan relación con los medios de prueba contables que obran en el proceso y de los cuales infirió equivocadamente la falta de capacidad económica de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ para la adquisición de los bienes a él afectados en el presente proceso y dar por demostrada así la relación causal entre dichas actividades y la adquisición de los bienes.

En cada capítulo entonces, se procederá a identificar objetivamente cada uno de los medios de prueba obrantes en el proceso de extinción de dominio y que soportaron cada una de las inferencias, para posteriormente abordar de manera separada la valoración que de los mismos hace el Tribunal Superior de Bogotá D. C. – Sala de Extinción de Dominio -, en la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, y finalmente proceder a la demostración que su indebida valoración se presenta por que la inferencia que de los mismos se estructuró no consulta la sana crítica al vulnerarse los criterios de objetividad, racionalidad, y rigurosidad ampliamente establecidos y decantados a través de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional. Pasemos al desarrollo de los defectos de la decisión judicial cuestionada en la presente acción constitucional.

### **3.1. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBJETIVOS DE LOS CUALES EL ACCIONADO INFIERE LA VERIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD ILÍCITA DESARROLLADA EN VIDA POR JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ**

Se tiene entonces, Honorables Magistrados, que en la sentencia del 25 de marzo de 2021 el Tribunal Superior de Bogotá D. C., - Sala de Extinción de Dominio -, radicado No. 11001020400020210117600, los medios de convicción legalmente allegados al proceso de extinción de dominio y de los

que infirió la actividad ilícita relacionada con el narcotráfico desarrollada en vida por mi padre JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ, son los que adelante señalaré de manera objetiva en el mismo orden que fueran citados por el Tribunal, ello como carga argumentativa en la demostración del defecto fáctico por indebida valoración que le corresponde a la suscrita, a saber:

### **3.1.1. DENUNCIA DE JORGE DARIO CORREA OCHOA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1989, RENDIDA ANTE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO DE CHÍA**

Denuncia presentada por JORGE DARIO CORREA OCHOA el 10 de noviembre de 1989 ante la “INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE CHIA”, y que obra del folio 20 al 23 del cuaderno anexo 1 del proceso, obedeciendo el folio 23 citado al auto a través del cual el 20 de noviembre de 1989 el inspector MARIO ENRIQUE CORREAL remite la denuncia por competencia a la “unidad de Indagación Preliminar de chía”.

En el cuerpo de la denuncia se aprecia en su encabezado que misma lo es por: “DELITO. SECUESTRO” y “CONTRA. AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES/”, y los hechos guardan relación con el secuestro del cual fue víctima ANA ISABEL BARRIENTOS BARRIENTOS, quien tenía una “cantinita” en una casa de propiedad del denunciante, ubicada en el municipio de Chía (Cundinamarca), y a quien un vecino de nombre ÁLVARO OLIVARES lo llamó a comentarle que siete personas haciéndose pasar por autoridad se la llevaron bajo el argumento de tener que comparecer a una diligencia judicial de la cual no mostraron orden alguna, por lo que la cogieron y se la llevaron a la fuerza, informando que conoce a ANA ISABEL BARRIENTOS hace más de siete años toda vez que laboró también para la empresa INVERSIONES ZAPATA VÁSQUEZ que él administraba y de la cual hace parte el Castillo de Marroquín, en el que se desempeñaba como ama de llaves, al preguntarse sobre sí conocía el motivo del secuestro manifestó que desconocía el motivo, pero que se le hacía extraña la coincidencia en que preciso sucede en momentos en que se han desaparecido personas que laboraban para la empresa INVESRIONES ZAPATA VÁSQUEZ de propiedad de CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, tales como JAIME LAVERDE MACIAS ex gerente de la compañía, ALEJANDRO

MEJÍA, ERNESTO VÉLEZ ACOSTA, CARLOS CÁRDENAS SOTO, conductor personal y electricista del Castillo Marroquín.

Informó el denunciante CORREA OCHOA que la secuestrada ANA ISABLE BARRIENTOS es paisana de CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ y allegada a la familia de éste, y quien laboró hasta año y medio antes de la denuncia en el Castillo Marroquín, y finalmente al interrogarse al denunciante de quién sospechaba contesto que no sospecha de nadie en particular como autor del secuestro, solo que es una coincidencia que se desaparezcán personas en tan corto tiempo que laboraban al servicio de un misma señor, lo que ha venido sucediendo de ocho meses hacía atrás.

### **3.1.2. EJEMPLARES DEL DIARIO EL ESPECTADOR DEL 27 Y 28 DE NOVIEMBRE DE 1993**

Obran igualmente como medios de prueba documental en el proceso visto del folio 265 al 268 del cuaderno original No. 1 del proceso de extinción, los que fueran allegados por el comandante de la DIJIN a través de oficio No. 5623 del 8 de octubre de 2003, apartes de ejemplares del diario el Espectador de fechas 27 y 28 de noviembre de 1993, de los cuales se lee:

“ZAPATA VASQUEZ ERA BUSCADO POR TODO EL PAÍS. El jefe del cartel de Bogotá y propietario del Castillo de Marroquín Juan Camilo Zapata Vásquez, quien fue abatido el pasado viernes por unidades del Bloque de Búsqueda, había huido a la ciudad de Medellín a refugiarse de la persecución que le había montado la policía para hacer efectiva una orden de captura en su contra por delitos de homicidio y secuestro... De otro lado ayer circularon versiones no confirmadas las cuales señalaban que Zapata Vásquez habría sido el narcotraficante indultado, equivocadamente, por el presidente venezolano Manuel J. Velásquez... El subdirector de la policía nacional Octavio Vargas Silva dijo ayer en relación con el golpe asestado a la organización de narcotraficantes, que Juan Camilo Zapata Vásquez tenía un extenso prontuario como cabecilla principal del cartel de Bogotá”.

“Abatido en Medellín jefe del cartel de Bogotá. Camilo Zapata, considerado por organismos de seguridad como principal cabecilla del cartel de Bogotá, actualmente fusionado con su similar de Medellín, fue abatido junto con un guarda espaldas en desarrollo de un operativo del Bloque de Búsqueda que persigue al narcotraficante Pablo Escobar... Según informaciones de inteligencia de dicho grupo investigativo Zapata era uno de los “peces gordos

del narcotráfico en Colombia, desde 1989 se había convertido en el socio mayoritario del trágicamente desaparecido capo Gonzalo Rodríguez Gacha. Posteriormente, a raíz de un allanamiento al Castillo Marroquín, en las afueras de Bogotá, se confirmó que además de dirigir las organizaciones asentadas en la capital del país, era el tesorero del grupo del El Mexicano”.

“Muerto en Antioquia jefe del cartel de Bogotá. El bloque de búsqueda lo abatió junto con su guardaespaldas. Lo mismo que la anterior.

### **3.1.3 INFORME DE LA DIJIN No. 172 DEL 22 DE ENERO DE 2001**

El medio de prueba relacionado, hace referencia al informe de la Policía Nacional Dirección de Policía Judicial Grupo de Extinción de Dominio, No. 172 DIJIN – GEDLA, de fecha 22 de enero de 2001, y que obra en el proceso de extinción del folio 103 al 106 del cuaderno original anexo No. 2 del proceso de extinción, y a través del cual se informa que en contra de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ dentro del proceso No. 4937 el 16 de mayo de 1991, se expidió en su contra Orden de Captura por parte de la Fiscalía 14 Regional de la Dirección Regional de Fiscalía Dirección Seccional de Bogotá, por los delitos de Homicidio y secuestro.

Igualmente se informa en el citado documento que: “En los archivos figura como JUAN CAMILO ZAPATA VÁSWEUZ con C. C. 2.915.532 con anotaciones de inteligencias que a la letra dicen “El 15 de Agosto de 1990, las Autoridades Colombianas confiscaron ocho (8) cajas de grandes llenas de documentos que contenían operaciones de negocios efectuados por CZP...sigue...El 20 de Junio de 1.988 cambiará legalmente su nombre de CAMILO ARTURO ZAPATA VÁSQUEZ a JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, nació aproximadamente en 1938...sigue...entre los documentos se encontraron recibos de tarjetas de crédito registradas a nombre de ZAPATA VÁSQUEZ...Según diario El Espectador del 28 de noviembre de 1.993 donde informan “que fue abatido por unidades del bloque de búsqueda éste había huido a la ciudad de Medellín a refugiarse de la persecución que le había montado la Policía por delitos de Homicidio y Secuestro...La anterior información fue realizada por operaciones de inteligencia y no se encuentra debidamente fundamentada según lo establecido por el decreto 2894 de 1.990 adoptado como legislación permanente por el decreto 2272 de 1.991”.

### **3.1.4. DECLARACIÓN JURADA DEL TENIENTE CORONEL ARMANDO ORDOÑEZ SANTACRUZ DEL 5 DE MARZO DE 1990 ANTE EL JUZGADO 5 ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

Igualmente se aprecia como medio de prueba allegado al proceso de extinción y visto a folio 190 y 191 del cuaderno original No. 1, la declaración jurada del teniente coronel ARMANDO ORDOÑEZ SANTACRUZ, rendida el 5 de marzo de 1990 ante el juzgado quinto especializado de la ciudad de Bogotá, y en la que informó bajo juramento:

“PREGUNTADO: Para qué o porqué se verificó el registro del inmueble aludido ? CONTESTO Como dije anteriormente previo proceso de inteligencia desarrollado por el comando de la brigada en coordinación con el B – 2 y previas las verificaciones correspondientes se ordenó la operación bajo la sindicación de dedicar el inmueble a actividades ilícitas de narcotráfico, contrabando de mercancías y otros insumos o productos, así mismo en la presencia de personal armado y extraño al área. PREGUNTADO: Informe al Juzgado cómo llegó la información al comando de la brigada y quienes intervinieron en el proceso de selección de la información que condujo al registro del inmueble en cuestión ? CONTESTO La información fue procesada, analizada y verificada por el comando de la brigada confrontada con los archivos de la sección segunda...PREGUNTADO Informe al Juzgado que elementos propios del narcotráfico se encontraron hallaron durante el registro y que evidenciaron de las citas que allí se adelantaban ? CONTESTO Por lo menos se encontró material de comunicaciones, chalecos antibalas, lente teleobjetivo, vehículos, bastante mercancía relacionada en el acta, dólares, no más que recuerde. Cuénteles al Juzgado qué sabe usted acerca del individuo CAMILO ZAPATA, este frecuentaba el lugar ocupado o registrado y cuál su actividad. Sí por información del personal de trabajadores el señor CAMILO ZAPATA utilizaba el inmueble donde realizaba reuniones con personal extraño a la que llegaban en vehículos de diferentes marcas y con armas de corto y largo alcance, permaneciendo hasta altas horas de la noche en el lugar. Posteriormente en lo que tiene que ver con las actividades a que se dedicaba este señor se pudo establecer que formaba parte del cartel de Bogotá, dedicado al narcotráfico y lavado de dólares y como se muestra en un acta encontrada aparecen sesenta y tantos inmuebles, contratos ficticios a fin de justificar ingresos de fondo. Yo a este señor no lo he visto personalmente, allí vivía con la esposa y familiares, alrededor del Castillo están las casas o lugares de habitación de los familiares lo que indica que él el día antes o días

anteriores seguramente abandonó el inmueble, sí porque a él se encontraron sus ropas y documentos personales, dentro de los documentos hallados también aparece un croquis relacionadas todas las fincas aledañas que estaban adquiriendo para montar un complejo habitacional y de venta y cría de caballos de paso, toda vez que en el Castillo y por información de los pobladores se realizaban fiestas estruendosas a diferentes días y horas”.

### **3.1.5. HECHOS DE LA INDAGACIÓN PENAL PREVIA Y CONTENIDO DE LOS AUTOS INHIBITORIOS DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1990 Y DEL 10 DE ENERO DE 1991 DE LOS JUZGADO 2 Y 5 ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, RESPECTIVAMENTE**

Además de los medios de convicción relacionados en precedencia, obra como prueba documental en el proceso de extinción los autos inhibitorios proferidos por el juzgado segundo y quinto especializados de Bogotá, el 19 de diciembre de 1990 y el 10 de enero de 1991, respectivamente, prueba que se aprecia del folio 89 al 109 del cuaderno original anexo No. 1.

El auto citado de fecha 10 de enero de 1991, como se afirmó expedido por el entonces juzgado quinto especializado de Bogotá, dentro de los radicados No. 471 y 402, los que en últimas correspondieron a la investigación acumulada No. 5238, se tiene que del contenido textual de dicho auto consideró el señor Juez:

"No encuentra el Despacho irregularidad alguna en la forma que dichos bienes fueron adquiridos por cuanto se realizaron con todas las formalidades que para tal efecto señala la ley; del mismo modo encuentra el Despacho satisfactoriamente explicado el origen de los recursos económicos utilizados para adquirir los diferentes bienes y la naturaleza de las actividades de los adquirentes. Es decir, en el informativo obran pruebas de carácter documental en las que se pone de presente la licitud de las transacciones realizadas por ZAPATA VASQUEZ y el legítimo proceso de forjamiento del capital invertido en los bienes y propiedades de su patrimonio.

...

CAMILO ZAPATA VASQUEZ no registra antecedentes ni órdenes de captura, ni antecedentes por narcotráfico. Igualmente obra comunicación del Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Justicia mediante la cual informa que en contra de JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ no figura solicitud de extradición o detención provisional con los mismos fines por parte



de ningún país (Fi. 14, Pr. 140, se corrige 471). En el mismo sentido obran sendas comunicaciones de los diferentes juzgados Especializados leí país en los que hacen constar que JUAN CAMILO o CAMILO ARTURO ZAPATA VASQUEZ no registra antecedentes penales y el inmueble CASTILLO MARROQUIN no se encuentra relacionado con ningún proceso penal.

Visto todo lo anterior, mal puede llegarse a conclusión diferente de que no existe conducta penalmente relevante que deba ser objeto de investigación por parte de esta jurisdicción. A juicio del Despacho ha quedado demostrado plena y satisfactoriamente que ni los bienes objeto de estas diligencias, ni su propietario tienen o han tenido relación con actividad ilícita alguna, mucho menos con actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes. Luego de apreciar las piezas probatorias allegadas, debe concluir el Despacho que se ha demostrado debidamente la ajenidad de los bienes que nos ocupan, así como la de sus propietarios a actividades ilícitas de la naturaleza que se imputan; y es que téngase en cuenta que desde un principio, a juicio del Despacho."

Por su parte el juzgado segundo Especializado de Bogotá en el radicado No. 584 A, expidió el auto de fecha 19 de diciembre de 1990, sosteniendo el entonces juez lo siguiente:

"...JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ no figura con antecedente alguno que lo comprometa en actividades relacionada con el narcotráfico ni con ninguna otra clase de hecho punible, así como también, según información de POJIN, ZAPATA VASQUEZ no está siendo solicitado en extradición por la DEA y las anotaciones que le aparecen son irrelevantes.

No se encuentra, de conformidad con las declaraciones de testigos y las demás pruebas aportadas al presente diligenciamiento, que las propiedades aquí investigadas tengan alguna vinculación con el tráfico de estupefacientes, así como tampoco está demostrada la procedencia ilícita de las mismas, antes por el contrario, se acredita la titularidad de la propiedad mediante lícitas negociaciones para su adquisición, así como también su lícita destinación, teniendo en cuenta además la actividad desarrollada por ZAPATA VASQUEZ, y por la empresa a quienes representa legalmente, en desarrollo de su objeto " (hoja 8 y 9 del auto).

### **3.1.6. DECLARACIÓN DE ANA ISABEL BARRIENTOS DEL 30 DE AGOSTO DE 1990 ANTE EL JUZGADO 5 ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

Hace parte del caudal probatorio obrante en el proceso la declaración jurada de ANA ISABEL BARRIENTOS BARRIENTOS de fecha 30 de agosto de 1990 ante el juzgado quinto especializado de Bogotá, a través de la cual informa sobre el secuestro del cual fue víctima y que fuera inicialmente denunciado por JORGE DARIO CORREA OCHOA, la que se observa del folio 23 al 48 del cuaderno original anexo No. 2 del proceso.

Del texto objetivo de la declaración jurada relacionada, se aprecia que la señora ANA ISABEL BARRIENTOS BARRIENTOS trabajó como ama de llaves para JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ y su familia en el Castillo de Marroquín por varios años, que para dicho trabajo fue recomendada por JORGE DARIO CORREA a quien conocía con anterioridad, que residía en el municipio de Chía, Cundinamarca, que una vez se retiró de trabajar en el Castillo de Marroquín montó en el lugar donde vivía un pequeño bar, lugar a donde llegaron unas personas que dijeron pertenecer al DAS y que tenían en su contra una orden de captura y se la llevaron, que no obstante encontrarse vendada de los ojos supo que se la llevaron al departamento de Antioquia en donde la tuvieron en cautiverio bajo la vigilancia de varios hombre que se turnaban para su vigilancia, afirmando que le llevaron un hoja para hacer un carta dirigida a JUAN CAMILO ZAPATA en la que le informaba una serie de hechos completamente personales tales como que JORGE DARIO CORREA era el amante de la esposa de ZAPATA VÁSQUEZ, y que su hijo menor de nombre MIGUEL era hijo de CORREA.

Informó la deponente que en efecto según se enteró el autor de su secuestro fue JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ a quien señaló de haberla visitado en su cautiverio y que el móvil era ubicar a través de ella a JORGE DARIO CORREA toda vez que conocía de la amistad que la unía con dicha persona, sobre la pregunta: “sabe si JUAN CAMILO ZAPATA se dedicaba a actividades relacionadas con el narcotráfico...” en dos oportunidades respondió: “Yo a ciencia cierta no sé...yo solo me dedicaba a mi trabajo...”, nunca informó la testigo ANA ISABEL BARRIENTOS BARRIENTOS que el móvil de su secuestro lo fuera el acallarla para que no informara sobre las supuestas actividades ilícitas a que

se dedica JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ relacionadas con el narcotráfico, las que informó bajo juramento desconocía.

### **3.1.7. ORDEN DE CAPTURA EMITIDA EN CONTRA DE JUAN CAMILO ZAPATA DEL 16 DE MAYO DE 1991 POR PARTE DE LA FISCALÍA 14 REGIONAL DE BOGOTA RDO. 4937**

Prueba documental allegada al proceso, vista del folio 103 al 106 del cuaderno original anexo No. 2, y que guarda relación con el informe de la Policía Nacional, Grupo Extinción de Dominio No. 0172 de fecha 22 de enero de 20021 y firmado por el subintendente CARLOS REIDER STERLING TORRES y a través del cual, entre otros aspectos, informan a la Fiscalía sobre la orden de captura que existe en contra de JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ, de la siguiente forma:

“ORDEN DE CAPTURA

FECHA : 16 DE MAYO DE 1.991  
 NOMBRE : JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ  
 PROCESO : 4937  
 AUTORIDAD : FISCALÍA 14 DIRECCIÓN REGIONAL DE  
 FISCALIAS SECCIONAL BOGOTÁ  
 DELITOS : HOMICIDIO 323 C. P. SECUESTRO DECRETO  
 180”

### **3.1.8. AMPLIACIÓN DE DENUNCIA DE JORGE DARIO CORREA OCHOA DEL 26 DE ENERO DE 1990 Y DEL 7 DE MAYO DE 1991 ANTE LA SIJIN, Y TESTIMONIOS DEL 28 DE MAYO DE 1991 ANTE EL JUZGADO 77 DE INSCRIMINAL DE BOGOTÁ, Y DEL 12 DE JUNIO DE 1991 ANTE LA PONAL BOGOTÁ**

Igualmente obran como medios de prueba en el proceso, tres diligencias judiciales llevadas a cabo por parte de JORGE DARIO CORREA OCHOA, a saber:

### **3.1.8.1. AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA INSTAURADA CON OCASIÓN DEL SECUESTRO DE ANA ISABEL BARRIENTOS BARRIENTOS, DE FECHA 26 DE ENERO DE 1990**

Como quiera que la investigación por el secuestro de ANA ISABEL BARRIENTOS BARRIENTOS le correspondió al Juzgado Quinto Especializado de Bogotá, el 26 de enero de 1990 JORGE DARIO CORREA OCHOA es citado para que amplíe su inicial denuncia de fecha 10 de noviembre de 1989 ya relacionada en precedencia.

De interés para el presente proceso, y adicional a lo informado por el denunciante en su inicial denuncia (epígrafe 3.1.1., en precedencia), se tiene que informó:

Que su primo JUAN RAFAEL RESTREPO TORO, lo llamó y le hizo entrega de una carta que le llegó a JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ de parte de ANA ISABEL BARRIENTOS BARRIENTOS, y escrita de su puño y letra de la que deja copia en el juzgado para que haga parte de la diligencia, afirmando que dicha carta se la hicieron hacer a la fuerza, y que todo lo que en la misma se dice es mentira, como el hecho que ella durante su estadía en el Castillo de Marroquín se había percatado de muchas cosas, entre ellas que la compañera de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, señora ANA ISABEL, tenía relaciones con los empleados JAIME LAVERDE MACIAS, luego con CARLOS CÁRDENAS SOTO, y posteriormente con el mismo JORGE DARIO CORREA OCHOA e incluso se dice en la carta que el último hijo de ZAPATA VÁSQUEZ con su esposa es de CORREA OCHOA, informando el testigo que por tales hechos dicha persona está desquiciada y que por ello se debe investigar la razón por la se desaparecieron las dos personas citadas, y que ahora a él también lo quiere desaparecer, razón por la cual se escapó, y que incluso le deben las prestaciones sociales de ocho años de servicio, informó que además de su trabajo normal, le presentó a ZAPATA VÁSQUEZ a varias personas importantes de la vida política, jurídica y eclesiástica del país con el fin de darle prestigio al Castillo de Marroquín, quienes acudían a dicha propiedad para lo cual señaló los nombres de varias de las citadas personas, indicando que llegó a trabajar con ZAPATA VÁSQUEZ por que JAIME LAVERDE MACIAS le conocía y sabía de sus conocimiento sobre equinos, ya que era presidente de una asociación de caballistas en el Departamento de Antioquia.

Ante el interrogante sobre las actividades a que se dedica JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, informó: “CONTESTO. CAMILO ZAPATA VASQUEZ no sé a qué actividades se dedicaba ya que durante ocho años que estuve al servicio de éste, solo lo conocí adquiriendo tierras y vehículos y también obras de arte y nunca vendió o me haya dado cuenta de que haya vendido alguna de estas propiedades, pues las propiedades que yo administraba como el Castillo de Marroquín, La Finca La Playa, La Finca Aguas Calientes en Suba, varios apartamentos acá en Bogotá, casa finca en Provenza, en Suba, una casa finca también en Suba, La María en Cajicá y estas propiedades solo devengaban gastos, ya que el producido era ninguno, porque nunca le gusta vender nada y el mantenimiento de estas es sumamente costoso, ya al servicio laboramos más de cincuenta personas”. Al interrogarse igualmente al testigo por sí JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ permanecía constantemente en el Castillo de Marroquín o en qué sitio, afirmó: “CONTESTO. La mayoría del tiempo se la pasaba en el Castillo...y en otras ocasiones salía fuera del país no sé a qué países o a que partes y se demoraba cuatro o cinco días y hubo un tiempo que tuvo residencia en Europa y venía por ahí cada dos meses...”, e igualmente informo que: “...porque a este señor ni siquiera los apartamentos ni las casas que posee le gustaba darlas en arrendamiento porque es sumamente caprichoso y antes le gustaba pagar para que se las cuiden...en los archivos de la empresa pueden averiguar qué ingresos pueda percibir y que a lo mejor yo no me di cuenta o no me haya dado cuenta por tratarse de que yo era el administrador general y no el Gerente o los contadores. ”

Informó igualmente JORGE DARIO CORREA OCHOA en su ampliación de denuncia que el promedio de gastos mensual para el pago de salarios y compra de alimentos y medicamentos para los equinos es de OCHO MILLONES DE PESOS, e igualmente que se imagina que fue JUAN CAMILO ZAPATA quien hizo desaparecer a los ex empleados ALEJANDRO MEJÍA y a CARLOS CÁRDENAS, porque del primero le comentó que le había hecho firmar unos papeles y se quería quedar con el Castilla, y del segundo le comentó que pertenecía al M – 19, que él no toma y lleva una vida cristiana nunca le aceptó un trago a ZAPATA VASQUEZ y la relación con el mismo fue buena y nunca tuvo problemas con él y nunca lo desautorizó en su decisiones durante todo el tiempo que estuvo en el Castillo de Marroquín, pero que de unos meses para acá comenzó a hacer brujerías con ALFONSO DÍAS y cambió completamente, que una noche que estaba borracho ZAPATA VASQUEZ llamó al Castillo y le dijo a una de las hijas que los empleados nombrados y CORREA OCHOA eran “mosos” de

la mamá y que estaba como loco, por lo que la esposa se fue del Castillo y se llevó las hijas y fue cuando CORREA OCHOA abandonó el Castillo y dejó de trabajar para dicha persona.

Informó CORREA OCHOA que en cuatro oportunidades le tocó atender allanamientos al Castillo de Marroquín, cuando el asesinato de LUIS CARLOS GALÁN, y anteriormente cuando asesinaron a RODRIGO LARA BONILLA, al director del Espectador y a un magistrado, toda vez que JUAN CAMILO ZAPATA no estaba, piensa que ello empezó a ocurrir preciso después de la publicación del libro “LOS JINETES DE LA COCA” en el salió a relucir el nombre de CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ como persona relacionada con negocios ilícitos, e igualmente que el caballo TUPAC AMARÚ se lo venido ZAPATA VÁSQUEZ a GONZÁLO RODRÍGUEZ GACHA. Anexa a la ampliación de denuncia CORREA OCHA en cuatro hojas la carta relacionada y firmada por ANA ISABEL BARRIENTOS.

### **3.1.8.2. TESTIMONIO RENDIDO EL 28 DE MAYO DE 1991 ANTE EL JUZGADO 77 DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL CON OCASIÓN DEL HOMICIDIO DE LIBARDO ANTONIO BUSTOS TRIANA.**

Como quiera que por el homicidio de LIBARDO ANTONIO BUSTOS TRIANA, quien fuera secuestrado junto con JORGE DARIO CORREA OCHOA, se inició investigación la respectiva investigación penal en el juzgado 77 de instrucción criminal de Bogotá, CORREA OCHOA es citado para que deponga lo que le conste sobre tales hechos, informando en dicha diligencia los mismos sucesos expuestos en su ampliación de denuncia relacionada con su secuestro. De relevancia se aprecia su respuesta a los interrogantes de del funcionario judicial: “PREGUNTADO. Tiene alguna otra cosa que agregar en relación con la muerte de LIBARDO BUSTOS.? CONTESTO: Los muchachos que detuvieron, como creo que son un poco viciosos, comentaban en medio de sus trabas que se pegaban cuando me estaban cuidando, que don JUAN o sea CAMILO ZAPATA VASQUEZ, estaba persiguiendo a BUSTOS TRIANA y a mí, porque sabíamos mucho de él y qué a todo el grupo, le habían prometido la suma de cien millones de pesos, por cogernos a nosotros”.

### **3.1.8.3. TESTIMONIO RENDIDO EL 12 DE JUNIO DE 1991 ANTE LA POLICÍA NACIONAL, CON OCASIÓN DE SU SECUESTRO.**

Relacionada con la retención de que fue víctima junto con LIBARDO ANTONIO BUSTOS TRIANA, DIEGO y JULIO del DAS, por parte de supuestos policías, quienes le dijeron que don JUAN necesitaba hablar con él y que le iban a dar buen trato, JUAN el del palacio donde vivió y le preño a la señora, por lo que supo que se trataba de un secuestro por orden de CAMILO ZAPATA VASQUEZ para quien trabajó administrándole sus propiedades, y quien había hecho lo mismo con: ANA ISABEL BARRIENTOS hacía un año y medio, persona que fue su ama de llaves en el Castillo Marroquín; SERGIO ORTÍZ, contador, quienes le informaron que él directamente los había torturado y a ISABEL BARRIENTOS le hizo escribir una carta enviada a él mismo y haciendo cargos en contra de su esposa ROSA ECHEVERRY y de JAIME LAVERDE MACIAS a quien el denunciante remplazó y quien fue “masacrado” en la finca de su propiedad en agosto de 1989, e igualmente se hacían cargos en contra de CARLOS CÁRDENAS SOTO electricista y conductor de ZAPATA VASQUEZ, quien está desaparecido desde mayo de 1989, y que al denunciante se le señalaba en la carta de ser el padre de MIGUEL ANGEL, hijo menor de ZAPATA y querer secuestrar a éste; ERNESTO VÉLEZ quien fue asesinado en septiembre de 1989 en un paraje de Guaimaral; LIBARDO BUSTOS TRIANA, quien era su conductor y fue asesinado el 4 de mayo de 1991 y su arma fue encontrada a uno de los hombres que lo custodiaban y quien fue detenido en su rescate. Otros muertos: ALEJANDRO MEJÍA GÓMEZ, ex presidente de inversiones ZAPATA VASQUEZ, lo asesinaron en Chía; Dr. ADOLFO ALCI SÁNCHEZ igualmente gerente de inversiones ZAPATA VÁSQUEZ, asesinado en Bogotá; JAIME LÓPEZ ZULUAGA, ex coronel de la policía gerente de MARÍTIMAS DEL CARIBE; ADOLFO GÓMEZ MORENO, quien le montaba los caballos, muerto en Chía; NELSON HOYOS, trabajaba en las caballerizas; JAVIER PABÓN de la escolta; ERNESTO VÉLEZ ACVOSTA, también de la escolta; RODRÍGO TORO ZULUAGA, ex capitán de la policía, de seguridad del Castillo de Marroquín; Dr. TARCISIO ROLDAL PALACIOS y la señora, asesinados en el apartamento en Bogotá, abogado. Indicó JORGE DARIO CORREA que se retiró de trabajar con JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ por que éste contrató un “hechicero” de nombre ALFONSO DÍAZ a quien trajo de Panamá, y empezó a hacer ceremonias de santería y como él no quiso

participar empezó a cambiar con él, y al enterarse que pensaba que él era el padre de unos de sus hijos y tenía relaciones con su esposa, abandonó el Castillo Marroquín definitivamente.

Ante la pregunta: “Sabe usted cuál es el origen de la fortuna económica de JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ? CONTESTO. Señor como él es un hombre que en la actualidad tiene más o menos 58 años, y cuando yo lo conocí fue cuando él compró el Castillo y me lo entregó para que yo lo administrara; no sé de qué proviene su riqueza, ya que allí en las propiedades que yo administraba solo habían gastos y ninguna entrada, gastos que ascendían más o menos en ese época hace dos años de unos seis millones de pesos. PREGUNTADO. Cómo explica usted que durante un conocimiento de ocho (8) años y trato permanente con don Camilo Zapata Vasquez no nos pueda explicar ahora a qué se dedica el mismo de manera habitual y continua. CONTESTO: Señor es cierto que trabajé durante ese tiempo con este señor, pero como yo vivía en un apartamento continuo al Castillo y mi trabajo era de oficina y dándole vuelta a las propiedades; sé que el señor salía en horas de la mañana y regresaba por la tarde y tenía varias oficinas que ni yo mismo que era el administrador se las conocía, ya que del único negocio que si me enteré y que lo hizo en presencia mía fue el de la venta de los equinos Tupac Amaru y la Consigna que se los vendió al extinto GONZALO RODRIGUEZ GACHA en treinta millones de pesos hace por ahí unos nueve años hoy”...”PREGUNTADO: Qué utilidad práctica o qué función se derivaba de la de la tenencia y mantenimiento del Castillo de Marroquin? CONTESTO: En el Castillo de Marroquín existía cuando yo lo manejaba una especie de Museo particular donde habían obras de arte, cuadros, muebles, porcelanas y antigüedades; era tenido como especie de Museo particular para la familia y los amigos, en el mismo existen unas caballerizas para cría de caballos finos de paso colombiano; también una especie de condominio para él y la familia. Era su residencia habitual; trabajaban más o menos unas sesenta personas, esa era la nómina; a éste lugar iban muchas personalidades como: Doctor RAMIREZ OCAMPO, Ex – Alcalde de Bogotá, la Doctora MARIA EUGENIA DE MORENO DÍAZ, el Doctor J. EMILIO VALDERRAMA, varios Cónsules y Embajadores acreditados aquí en Colombia, de los cuales no recuerdo los nombres y muchas personas amigas de la familia”.

#### **3.1.8.4. DILIGENCIA DE DECLARACIÓN RENDIDA EL 12 DE JUNIO DE 1991 ANTE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, CON OCASIÓN DE SU SECUESTRO**



Nuevamente JORGE DARIO CORREA OCHOA es citado a declarar bajo juramento dentro del proceso por su secuestro, la que rinde ante la Policía Metropolitana de Bogotá, diligencia en que no aporta nada nuevo adicional a su inicial denuncia.

Todos los medios de prueba relacionados en este epígrafe se encuentran del folio 49 al 69 del cuaderno original anexo No. 2 del proceso.

### **3.1.9 DECLARACIÓN JURADA DE ANA ISABEL BARRIENTOS RENDIDA ANTE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CAMPAMENTO (ANTIOQUIA), DE FECHA 14 DE MAYO DE 1992 CON OCASIÓN DEL SECUESTRO QUE FUE VÍCTIMA**

Se arrió igualmente al proceso declaración jurada rendida por ANA ISABEL BARRIENTOS ante la inspección de policía del municipio de Campamento (Antioquia), de fecha 14 de mayo de 1992, relacionada con los hechos que rodearon su secuestro en el municipio de Chía (Cundinamarca) en el año de 1989, y relata la forma cómo la obligaron a hacer la carta a que igualmente refiere CORREA OCHOA. De importancia se aprecian los siguientes interrogantes. “PREGUNTADO: Diga qué clase de negocios tenía el Sr. CAMILO ZAPATA. CONTESTO: Yo a ciencia cierta no se puesto que allá llegaba mucha gente al Castillo y él allá tenía sus oficinas donde los atendía a nosotros nos pagaban por medio de una oficina que tenían al norte de Bogotá, sé que tenía muchas propiedades en Suba y en Bogotá también tenía varios carros y tenía caballos de exposición y sinceramente no me acuerdo de más”., informó que la hermana de CORREA OCHOA le comentó que lo habían matado en Medellín el primero de abril de 1992.

### **3.2. INFERENCIAS INDEBIDAS HECHAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C., - SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO-, DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OBJETIVAMENTE RELACIONADOS EN PRECEDENCIA**

De los medios de prueba citados en precedencia de manera objetiva, el Tribunal Superior de Bogotá D. C., -Sala de Extinción de Dominio -, en la

sentencia del 25 de marzo de 2021, infirió las actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico a las que supuestamente se dedicaba en vida mi padre JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ, más precisamente al concluir en la página 25 y 26 de la citada sentencia, que:

“Con las pruebas obrantes en el plenario, es un hecho probado la relación de amistad y de negocios que sostuvo ZAPATA VÁSQUEZ con el entonces conocido nacionalmente y ahora extinto capo de la mafia JOSÉ GONZALO RODRÍGUEZ GACHA alias “El Mexicano”, organización criminal, como es de público conocimiento, operó en Colombia desde los años 70’s hasta su desmantelamiento en la década de los 90’s; lapso en donde ZAPATA VÁSQUEZ, forjó, sin causa explicativa legal, su fortuna, como más adelante se precisará”.

Ahora, como inferencias individuales de cada uno de los medios de prueba enumerados y abordados objetivamente en el capítulo precedente, sostuvo el Tribunal Superior de Bogotá D. C., - Sala de Extinción de Dominio -, en la sentencia objeto de tutela, lo siguiente:

(i).De la denuncia de JORGE DARIO CORREO OCHA del 10 de noviembre de 1989, rendida ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Chía, al afirmar que dicha persona en su calidad de administrador general de los bienes de ZAPATA VÁSQUEZ, durante la década de los 80’s, dio razón de la relación de amistad y de negocios mantenida con el también fallecido narcotraficante JOSÉ GONZALO RODRÍGUEZ GACHA; acontecer fáctico del cual se percató de forma personal, por virtud de las visitas frecuentes, más no esporádicas o causales, que éste hacía al Castillo de Marroquín, y quien presenció el negocio entre los nombrados aproximadamente para el año 1982 en relación con el famoso caballo TUPAC AMARU y la yegua CONSIGNA, e igualmente puso de presente el conocimiento generalizado de la sociedad de la época frente a los vínculos de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ con el negocio ilícito del narcotráfico y sus relaciones con José Gonzalo Rodríguez Gacha, documentado en el famoso libro LOS JINETES DE LA COCA, escrito por Fabio Castillo en 1987.

(ii).De los ejemplares del Diario el Espectador del 27 y 28 de noviembre de 1993, se afirma que conforme a dichas fuentes humanas, no desautorizadas en esa época ni ahora, informaron que: a) JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ era considerado por los organismos de seguridad como uno de los peces gordos del narcotráfico, actividad ilícita que ejercía desde Bogotá; b) que tenía vínculos con el Cartel de Medellín y desde 1989 se convirtió en el socio mayoritario de uno de los principales cabecillas de dicha

organización criminal JOSÉ GONZALAO RODRÍGUEZ GACHA; c) que el 26 de noviembre de 1993 en la finca “La Florida” del municipio antioqueño de Copacabana ZAPATA VÁSQUEZ fue abatido por parte del Bloque de Búsqueda y que en dicho lugar los policiales fueron recibidos a tiros por parte del afectado y su guardaespaldas y, ante el intercambio de disparos, se dio su muerte, hecho éste tampoco desautorizado en el época ni ahora, más cuando el bloque de búsqueda fue creado solo para neutralizar y capturar a los reconocidos narcotraficantes.

(iii). Del informe 172 de la Dijin-Gedla del 22 de enero de 2001, a través del cual el funcionario de policía judicial que lo suscribió bajo juramento reportó las anotaciones de inteligencia registradas en la Dirección de la Policía Nacional DIPOL en donde catalogó a JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ como: a) haber sido jefe de relaciones públicas del Cártel de Medellín y b) haber ejercido la actividad del narcotráfico en la ciudad de Bogotá.

iv). De la declaración del teniente coronel Armando Ordoñez Santacruz, rendida el 5 de marzo de 1990 ante juzgado quinto especializado de Bogotá estableció el Tribunal que: a) El 23 de agosto de 1989 el comando de brigada ordenó efectuar diligencia de allanamiento y registro al Castillo de Marroquín; b) que el operativo se realizó bajo la sindicación de dedicar el inmueble, entre otras, a la actividad ilícita del narcotráfico y por la presencia de personal armado y extraño en el área; c) que la diligencia de allanamiento se realizó previo proceso de inteligencia desarrollado por el Comando de Brigada en coordinación con el B2, y ante la verificación correspondiente de las denuncias realizadas estableciéndose que ZAPATA VÁSQUEZ tenía vínculos con el Cartel de Medellín y su participación con el mismo era desde la ciudad de Bogotá; d) que al momento del allanamiento por información de los trabajadores se conoció que en efecto ZAPATA VÁSQUEZ usaba el inmueble para realizar reuniones con personal extraño, quienes llegaban al lugar con armas de corto y largo alcance, permaneciendo hasta altas horas de la noche.

v). De los hechos de la indagación penal previa y del contenido de los autos inhibitorios proferidos el 19 de diciembre de 1990 y el 10 de enero de 1991 por los juzgados segundo y quinto Especializados de Bogotá, respectivamente, el Tribunal establece que en los mismos se puso de presente que los miembros de la fuerza pública, al momento de realizar las diligencias de allanamiento y registro ordenadas por el Juzgado 106 de instrucción penal militar en el Castillo de Marroquín y en los inmuebles ubicados en la carrera 58 No. 165-60 y 168 – 57 de Bogotá, propiedades de ZAPATA VÁSQUEZ, por las actividades lucrativas que desarrollaba, además le hallaron material

bélico, concretamente armas de fuego, lo que conllevó a la compulsión de copias a los juzgados de orden público, por lo que el cuestionamiento no solo estaba dado por las actividades que le otorgaban el lucro en las publicadas relaciones con los narcotraficantes más nombrados y buscados, sino el uso que se les daba a sus propiedades, quien a la postre terminó muerto violentamente en las acciones de captura incluso enfrentando a los agentes de la autoridad.

vi). De la denuncia instaurada por Jorge Darío Correa Ochoa en la inspección municipal de policía y tránsito de Chía, y la declaración rendida por Ana Isabel Barrientos Barrientos el 30 de agosto de 1990 ante el juzgado quinto especializado de Bogotá, se evidenció según el Tribunal: a. El secuestro de la señora Ana Isabel Barrientos, quien trabajó al servicio de la sociedad INVERSIONES ZAPATA VÁSQUEZ LTDA, en el Castillo Marroquín en el cargo de ama de llaves, quien responsabilizó a ZAPATA VÁSQUEZ como determinador, y quien tenía un saber directo sobre las acciones de su patrón y podría dar cuenta de ello a la autoridad como lo es el hecho de haber construido el patrimonio ilícito que hoy reclaman sus herederos; b. desapariciones y posteriores asesinatos ocurridos de forma sucesiva e inexplicable, durante los años 1988 a 1989 de personas que también laboraban para la compañía citada de propiedad de ZAPATA VÁSQUEZ tales como: Jaime Laverde Macías, gerente, Alejandro Mejía Gómez, presidente, Carlos Cárdenas Soto, conductor y electricista del Castillo Marroquín y Ernesto Vélez Acosta, responsabilizando a ZAPATA VÁSQUEZ de ser el autor intelectual de dichos punibles, porque todas estas personas, antes de su muerte, fueron amenazadas por el prenombrado, desapariciones que estuvieron relacionadas con ZAPATA y su debilidad por las actividades ilícitas del narcotráfico, al tiempo que su patrimonio crecía y se multiplicaba, y aquellas víctimas inmediato con ello, y desaparecidos, no podían hablar.

vii). De la orden de captura emitida en contra de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ por los delitos de secuestro y homicidio, emitida por la Fiscalía catorce especializada de la Dirección Regional de Bogotá, expedida el 16 de mayo de 1991 dentro del proceso penal No. 4937 y que nació por las denuncias realizadas, se reitera, teniendo como víctimas a varios de sus empleados.

viii). De la ampliación de denuncia del 26 de enero de 1990, de la formulada el 7 de mayo de 1991 ante la SIJIN de Bogotá, y de los testimonios del 28 de mayo de 1991 y del 12 de junio del mismo año, todos realizados por JORGE DARÍO CORREA OCHOA, de los que infiere: a. Que del secuestro del que fue víctima el 3 de mayo de 1991 responsabilizó a JUAN CAMILO

ZAPATA VÁSQUEZ como determinar con el fin de silenciarlo por la información que podía ofrecer a las autoridades frente a su real actividad económica y el asesinato de varios de sus empleados, lo que indica que los bienes afectados tuvieron su origen espúreo y evolución; b. del homicidio de Libardo Antonio Bustos Triana, quien fue conductor personal de ZAPATA VÁSQUEZ desde el año 1986 al 1989 incriminándose de ser el autor del mismo con el propósito de silenciarlo por el conocimiento que tenía de sus “andanzas”; c. Las amenazas contra de CORREA OCHOA por las reiteradas denuncias realizadas en contra de ZAPATA VÁSQUEZ manifestando su temor frente a las represalias que pudiera desatar contra su vida que incluso solicitó protección en su declaración.

ix). De la declaración rendida por ANA ISABEL BARRIENTOS el 14 de mayo de 1992 al poner en conocimiento de las autoridades el asesinato del que fue víctima JORGE DARIO CORREA OCHOA el primero de abril de 1992 en Medellín (Antioquia), deceso que se corrobora con el informe No. 236 del 26 de julio de 1996 rendido por el entonces DAS.

Como conclusión general, sostuvo el Tribunal en la página 36 de la sentencia objeto de tutela:

“**Concluyendo**, una vez analizados de manera detallada los medios probatorios indicadores a los que se ha hecho mención, junto con el acervo con que se sustentan, conforme con las causales solicitadas por la Fiscalía en la resolución inicial, contrario con las consideraciones del a quo, queda acreditada la actividad ilícita requerida, como presupuesto de configuración de las causales invocadas”.

### **3.3. LAS INFERENCIAS HECHAS POR EL TRIBUNAL DESCONOCEN LOS POSTULADOS DE LA SANA CRÍTICA AL ADICIONAR HECHOS QUE LE SON AJENOS A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN, Y DESCONOCER PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO**

En el presente capítulo, Honorables Magistrados, se demostrará cómo la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D. C., comete una vía de hecho en la sentencia del 25 de marzo de 2021 por defecto fáctico positivo al valorar indebidamente medios de convicción que en efecto obran en el proceso y que fueran citados objetivamente en capítulo precedente como carga que le corresponde al accionante en tutela, defectos que se presentan por: adicionar a los testimonios afirmaciones que les son ajenas;

no analizar el contenido completo de pruebas documentales; desconocer pruebas que igualmente obran en el proceso; y finalmente, darle una valoración indebida a varios medios de prueba. Vemos.

### **3.3.1. DEFECTO FÁCTICO EN LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS TESTIMONIOS DE JORGE DARÍO CORREA OCHOA, ANA ISABEL BARRIENTOS BARRIENTOS Y DEL TENIENTE CORONEL ARMANDO ORDOÑEZ SANTACRUZ**

Como ya lo advertí, Honorables Magistrados, se abordará en primer lugar los medios de prueba testimoniales que obran en el proceso y qué si bien fueron valorados por el Tribunal, se aprecia que a los mismos se les hace decir hechos que les son ajenos, que jamás los testigos afirmaron bajo juramento, por lo que en tales condiciones las inferencias que de los mismos se hacen, no pueden ser calificadas menos que de erradas, sumado al hecho que el Tribunal desconoce en tal inferencia, además, medios de pruebas que obran en el plenario y que le indicaban precisamente lo contrario a su inferencia. Veamos.

En cuanto a la inferencia hecha por el Tribunal y relacionada con que el testigo JORGE DARÍO CORREA OCHOA afirmó o indicó que en vida JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ se dedicaba a actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico y que tenía relaciones comerciales relacionadas con el narcotráfico con GONZALO RODRÍGUEZ GACHA, tenemos que en primer lugar y tal como se aprecia sin esfuerzo alguno de la lectura lineal y objetiva de todas las intervenciones hechas por el citado testigo ante las autoridades administrativas, judiciales o de policía y sin que sea del caso volver a transcribir sus dichos pues ya fueron relacionados en epígrafe precedente, se tiene que hay absoluta claridad en que el testigo JORGE DARÍO CORREA OCHOA jamás hizo afirmación alguna en el sentido que infiere el Tribunal, pues ante el interrogante sobre a qué actividades se dedicaba JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ siempre informó textualmente: “no se a que se dedicaba”, que no tenía conocimiento de sus ingresos y que “...en los archivos de las empresas pueden averiguar que ingresos pueda recibir y que a lo mejor yo no me di cuenta, pues yo era el administrador general no el gerente o los contadores quienes deben saber de eso”, en el mismo sentido nunca afirmó bajo juramento que JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ hubiese tenido relaciones o negocios de narcotráfico con

GONZÁLO RODRÍGUEZ GACHA, pues como se aprecia literalmente de su declaración lo que informó el testigo fue sobre la venta que ZAPATA VÁSQUEZ le hizo a GONZALO RODRÍGUEZ GACHA del caballo Tupac Amarú y de la yegua Consigna, negocio del que fue testigo presencial e indica que RODRÍGUEZ GACHA pagó treinta millones de pesos por tales equinos, nada más dijo sobre ese particular luego entonces es claro que el Tribunal colocó en boca del testigo JORGE DARIO CORREA hechos que él jamás dijo, y lo más grave que infiere de ellos las supuestas actividades del narcotráfico a que se dedicaba en vida JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ y del único negocio lícito y comercial del que dio razón el testigo, porque se pagó por la venta de los finos equinos de paso criados por ZAPATA VÁSQUEZ en el criadero de caballos de su propiedad, infiere el Tribunal relaciones comerciales entre vendedor y comprador pero relacionadas con el narcotráfico.

Ahora, la indebida inferencia hecha por el Tribunal adquiere más visos de irregular cuando no valora y desconoce medios de prueba que obran en el proceso y que guardan relación con varios testigos que bajo juramento y por su percepción personal y directa corroboran lo dicho por el testigo JORGE DARIO CORREA en lo referente al conocimiento sobre las actividades lícitas a las que en vida se dedicaba JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ y que la venta de los dos equinos señalados en precedencia fue un negocio eminentemente comercial, del giro ordinario de su actividad, y no ilícito como lo infiere el Tribunal.

Tenemos entonces que en el proceso obra la declaración jurada JOSE HECTOR GARCIA ANGARITA, quien sobre el particular manifestó ante el señor Fiscal Instructor del presente proceso de extinción de dominio: "PREGUNTADO. Le conoció usted al señor ZAPATA VASQUEZ algún tipo de actividad ilícita o relaciones con personas dedicadas a dichas actividades. CONTESTO. No señor, durante el tiempo que trabajé para el señor ZAPATA VASQUEZ nunca le conocí actividades distintas a las relacionadas, PREGUNTANDO. Tuvo usted conocimiento si el señor ZAPATA VASQUEZ sostuvo algún tipo de relación con GONZALO RODRIGUEZ GACHA o con algún integrante del cartel de Medellín. CONTESTO. La única relación que conocí, fue que el señor ZAPATA VASQUEZ por su actividad de criador y venta de equinos de paso, le vendió a GONZALO RODRIGUEZ GACHA, el caballo TUPAC AMARUC, en cuanto a integrantes del Cartel de Medellín nunca le conocí vínculo alguno con ellos".

Por su parte en medio de prueba que igualmente obra en el proceso, el testigo SERGIO AUGUSTO ORTIZ SERRANO, informó al señor Fiscal: "PREGUNTADO. Le conoció usted al señor ZAPATA VASQUEZ algún tipo de actividad ilícita o relaciones con personas dedicadas a dichas actividades. CONTESTO. Por lo menos a mí no me consta, todo lo que yo manejé, supervisé y audité eran negocios legales, todos con sus pagos debidamente registrados en la Cámara de Comercio, con su contabilidad oficial, declaraciones de impuestos al día y con cumplimiento de todas sus obligaciones laborales. PREGUNTADO. Tuvo usted conocimiento si el señor ZAPATA VASQUEZ sostuvo algún tipo de relación, con GONZALO RODRIGUEZ GACHA o con algún integrante del cartel de Medellín. CONTESTO. A mí de manera personal no me consta, nunca conocía al señor que me cita ni a ningún otro, por versiones de algún adiestrador de caballos supe que don CAMILO le había vendido al señor GACHA el famoso caballo TUPAC AMARUC y que una de las condiciones del negocio eran que los saltos para las yeguas de cría de don CAMILO serían gratis", más adelante afirma el testigo frente a otra pregunta sobre el particular hecha por el señor Fiscal: "PREGUNTADO. Teniendo en cuenta la relación laboral a que ha hecho referencia con el señor JUAN CAMILO ZAPATA, llegó a conocer o enterarse de algún tipo de relación de los señores PABLO ESCOBAR GAVIRIA y GONZALO RODRIGUEZ GACHA con el señor JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ, CONTESTO. Nunca durante los siete años que laboré para JUAN CAMILO ZAPATA, tuve conocimiento de tales relaciones, a parte de la venta que hizo del caballo TUPAC AMARUC a GONZALO RODRIGUEZ GACHA, nunca supe de ninguna relación diferente a la citada. PREGUNTANDO. Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente investigación. CONTESTO. No".

En el mismo sentido obra en el proceso la declaración jurada de ÁLVARO ZAPATA RAMÍREZ hijo de JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ, quien por tal relación de consanguinidad tenía el conocimiento absoluto sobre las actividades de su padre en vida, razón por la cual va más allá de lo sostenido por los dos testigos antes relacionados, cuando afirma sobre el particular ante las preguntas efectuadas por el señor Fiscal, lo siguiente:

"PREGUNTADO. Le conoció usted a su padre algún tipo de actividad ilícita o relaciones con personas dedicadas a dichas actividades. CONTESTO. No señor, ninguna. PREGUNTADO. Se dice en la presente investigación que su padre tuvo una relación de amistad con GONZALO RODRIGUEZ GACHA miembro del Cártel de Medellín, quien visitaba el castillo Marroquín y que de los negocios que ellos tenían relacionados con la actividad de RODRIGUEZ GACHA era que provenían los ingresos con que su padre adquirió sus



propiedades. Que tiene que decir al respecto. CONTESTO. Señor Fiscal, en cuanto a la supuesta amistad entre mi padre y el señor GONZALO RODRIGUEZ GACHA, eso es totalmente falso, sí lo vi visitar, en dos oportunidades el Castillo, específicamente las pesebreras que se encuentran dentro de la propiedad, porque estaba muy interesado, casi obsesionado en la compra del caballo TUPAC AMARU, ya que mi papá era el dueño y uno de los criadores de caballos más afamados del país y el único negocio que tuvo con el señor GONZALO RODRIGUEZ GACHA fue precisamente la venta de este caballo y una yegua llamada LA CONSIGNA que mi papá le vendió al señor GACHA ambos ejemplares por la suma de \$30'000.000.00 en el mismo negocio, después de eso nunca volví a ver al señor RODRIGUEZ GACHA visitando las instalaciones del Castillo o a mi papá en ningún otro lugar. Ahora, mucho menos cierto es la afirmación en el sentido de los negocios ilícitos que mi papá desarrollaba con dicho señor, pues como lo manifesté ningún otro vínculo sostuvieron los dos a más del citado negocio, que entre otras cosas como consta en el proceso, era tan solo una de las muchas actividades a que se dedicaba mi padre, PREGUNTADO. Porque razón se ha relacionado a su padre con el extinto cartel de Medellín, CONTESTO. A la única conclusión que llegamos mis hermanos y yo, es que fue una manera de justificar su muerte a manos del Estado. PREGUNTADO. Igualmente se afirma en el presente trámite que su padre luego de la muerte de LUIS CARLOS GALAN, RODRIGO LARA BONILLA y el director del Espectador, abandono el país y que a JORGE CORREA como administrador del castillo Marroquín le tocaba atender todos los allanamientos de las autoridades por cuanto se tenía conocimiento de la relación de su padre con las actividades del narcotráfico. Que tiene para manifestar al respecto, CONTESTO. En Cuanto a los viajes de mi padre, debo manifestar que sí viajaba frecuentemente pero era en relación con sus negocios, no tenía nada que ver con la muerte de estos personajes; en cuanto los allanamientos que allí mencionan solo se dé uno, que fue después de la muerte del doctor LUIS CARLOS GALAN y fue precisamente con ese allanamiento que se dio inicio a los procesos penales que se adelantaron en el pasado en contra de mi papa y que fueron resueltos favorablemente y terminaron con la entrega definitiva de los bienes que le fueron allanados e incautadas y que en su mayoría hacen parte de los ocupados en el presente tramite, procesos que según averiguaciones tuvieron origen en anónimos elaborados por JORGE CORREA y por cómplices de él PREGUNTADO. Se dice en estas diligencias que el llamado bloque de búsqueda le dio muerte a su padre y que dicho organismo fue creado para combatir a los miembros del cartel de Medellín. Que tiene que manifestar al respecto. CONTESTO. Como le dije anteriormente señor Fiscal, mi padre no tuvo ningún vínculo con el cartel de Medellín, como usted mismo dentro del proceso lo ha podido constatar con toda la información allegada a través de inspecciones judiciales realizadas por el Despacho de los procesos que cursaban contra el cartel de Medellín, como ya le dije antes lo que pensamos mi familia y yo, es que se trató de una

explicación para justificar la muerte de mi papá por error o por lo que haya sido o simplemente un falso positivo".

Frente a aquella indebida inferencia hecha por el Tribunal en el sentido que el testigo JORGE DARIO CORREA OCHOA afirmó que no le conoció actividad comercial alguna de la cual derivara sus ingresos, y que como ya lo acoté jamás dijo el testigo pues señaló que los llamados a informar sobre tales actividades e ingresos eran los contadores o el gerente de la sociedad, pues se arrimó al proceso la declaración jurada de JOSÉ HECTOR GARCÍA ANGARITA, asesor jurídico y tributario durante ocho años de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, así como SERGIO AUGUSTO ORTÍZ SERRANO, quien durante diez años fuera el auditor general de la sociedad ZAPATA VASQUEZ LTDA, empresa que se dedicaba a la administración y manejo de todas las inversiones de las sociedades de propiedad del señor JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ y de éste como persona natural, quienes informaron ante el señor Fiscal Instructor lo siguiente sobre el particular:

El señor JOSE HECTOR GARCIA ANGARITA, sobre el particular afirmó: "CONTESTO. El señor ZAPATA VASQUEZ tenía varias actividades, tales como: criador de caballos, ganadero, explotación agrícola, comercio de esmeraldas, construcción, rentista de capital, labores que desarrollaba a través de sus empresas comerciales, igualmente en el ramo de insumos agrícolas tales como abonos y fungicidas. PREGUNTADO. Infórmele a la Fiscalía los nombres de las empresas en las que el señor ZAPATA VASQUEZ era socio o propietario y cuáles era su objeto social. CONTESTO. Inversiones ZAPATA VASQUEZ LTDA, la cual tenía como objeto social era la de inversión en finca raíz, construcción, compra y venta; COMERCIALIZADORA EL DIAMANTE Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA, cuyo objeto social era comercializadora, compra y venta de piedras preciosas y exportación de las mismas; INVERSIONES GANADERAS AGUAS CALIENTES Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA, cuyo objeto social era la explotación ganadera y sus derivados; INMOBILIARIA LOS ANGELES DE SOPO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA cuyo objeto social era la propiedad raíz y la construcción; PIEDRAS PRECIOSAS DE MUZO SOCIEDAD EN COMANDITA, cuyo objeto social era la misma que la del diamante; CRIADERO EL PASO LTDA cuyo objeto social era el criadero y venta de ejemplares equinos de paso fino y QUIMICA KILOL LTDA cuyo objeto social era la comercialización de insumos agrícolas tales como abonos y fungicidas, adicionalmente el señor ZAPATA VASQUEZ también declaraba renta como persona natural, aparte a sus empresas".

Por su parte, el testigo SERGIO AUGUSTO ORTIZ SERRANO, informó sobre el particular: "CONTESTO. El señor ZAPATA VASQUEZ tenía

varias actividades, tales como: negocios de finca raíz, principalmente compra y venta de lotes; criador y negociante de ganado vacuno y caballar, explotación agrícola en el ramo del arriendo de terreno para el cultivo como papa, avena, maíz, etc., comercio de esmeraldas, construcción, rentista de capital, labores que desarrollaba a través de sus empresas comerciales, igualmente en el ramo de insumos agrícolas tales como abonos y fungicidas, PREGUNTADO. Infórmele a la Fiscalía los nombres de las empresas en las que el señor ZAPATA VASQUEZ era socio o propietario y cuáles era su objeto social. CONTESTO. Esta inversiones ZAPATA VASQUEZ LTDA, la cual tenía como objeto social era la de invertir en diferentes empresas comerciales e industriales, él solo o con diferentes socios, se manejaban inversiones en finca raíz, hizo inversiones en construcción a través de sociedades como la que hizo con el arquitecto JORGE SABOGAL; INVERSIONES GANADERAS AGUAS CALIENTES, a través de la cual se manejaron explotaciones ganaderas con fincas en el llano con ganado de ceba y carne, como la que se hizo en la finca SAN JORGE y en la finca GUALAS y lecheras en la sabana de Bogotá, como la del Municipio de TABIO, finca CRUZ VERDE, en el CISGA y en la finca AGUAS CALIENTES en SUBA; CRIADERO EL PASO, a través de la cual se manejaba cría y venta de caballo de paso fino Colombiano a nivel nacional e internacional, se exportaron varios ejemplares de paso fino a PUERTO RICO, ya que era el criadero más afamado del país; INMOBILIARIA LOS ANGELES DE SOPO, la cual se dedicaba básicamente a manejar la parte de arrendamientos y participó en proyectos de construcción; COMERCIALIZADORA EL DIAMANTE, la cual manejaba la comercialización de joyería y piedras preciosas tales como esmeraldas y diamantes; QUIMICA KILOL LTDA, a través de la cual se manejaba la producción y venta de fungicidas, bactericidas y virucidas para el sector agropecuario y MARITIMAS DEL CARIBE S. A., la cual estaba llevando a cabo un proyecto grande de construcción de ocho grandes barcos pesqueros en sociedad con el Instituto de Fomento Industrial IFI y la finalidad del proyecto era establecer en San Andrés Isla una procesadora de pescado para exportación".

Los hechos informados al señor Fiscal instructor del presente proceso por parte de los dos testigos citados y relacionado con las actividades comerciales lícitas y procedencia de los recursos de JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ, fueron corroborado igualmente a través de la intermediación del señor Fiscal por parte de ALVARO ZAPATA RAMIREZ, ya mencionado e hijo de JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ, quien en diligencia de declaración sobre el tópico que venimos desarrollando manifestó: "CONTESTO. Mi padre tenía un conjunto de actividades entre las cuales las principales eran: compra y venta de finca raíz, criador de caballos de paso fino, comercio de esmeraldas y piedras preciosas, incursionó en actividades variadas tales como construcción, astillero para construir barcos, tuvo fabrica para procesar compuestos químicos que se llamó QUIMICA KILOL y en general se dedicaba a las actividades de comercio.

PREGUNTADO. Infórmele a la Fiscalía los nombres de las empresas de las cuales su padre era socio o propietario y cuáles era su objeto social. CONTESTO. Inversiones ZAPATA VASQUEZ LTDA, la cual tenía como objeto social era la compra venta y administración de toda clase de inmuebles; CRIADERO EL PASO LTDA cuyo objeto social era la cría, compra y venta de ejemplares equinos de paso fino colombiano; INVERSIONES GANADERAS AGUAS CALIENTES Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA, cuyo objeto social era las inversiones agrícola y ganadera y actividades asociadas de ganadería y sus derivados; QUIMICA KILOL LTDA cuyo objeto social era la importación, procesamiento y distribución de materias primas y productos químicos para diferentes usos como ganadería, agrícola e incluso uso humano; COMERCIALIZADORA EL DIAMANTE Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA, cuyo objeto social era toda actividad de comercio, entre ellas la de piedras preciosas y de diferentes bienes; . INMOBILIARIA LOS ANGELES DE SOPO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD. EN COMANDITA cuyo objeto social era la propiedad raíz, compra venta y administración; PIEDRAS PRECIOSAS DE MUZO SOCIEDAD EN COMANDITA, cuyo objeto social era principalmente la comercialización, compra y venta de esmeraldas".

A lo advertido en precedencia, Honorables Magistrados, debemos aunar que conforme a la lectura lineal y objetiva hecha en precedente epígrafe correspondiente a las dos declaraciones juradas que obran en el proceso de ANA ISABEL BARRIENTOS BARRIENTOS, se tiene que dicha persona quien trabajó como ama de llaves para JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ en el Castillo de Marroquín por varios años, en ninguna parte afirmó que éste se dedicara a actividades relacionadas con el narcotráfico, y menos que no ejerciera actividad alguna de la cual derivase sus ingresos, pues valga reiterar solo afirmó sobre el particular: “Yo a ciencia cierta no sé...yo solo me dedicaba a mi trabajo...”, luego entonces resulta desacertado que para el Tribunal el testimonio citado le sirva para estructurar su inferencia relacionada con que JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ se dedicaba a actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico, y que tenía negocios de narcotráfico con GONZALO RODRÍGUEZ GACHA.

Lar circunstancias antes descritas, igualmente impiden aceptar por equívoca la inferencia que hace el Tribunal en el sentido de la existencia del vínculo con actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico por parte de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, y que se sustenta en que fue quien ordenó el secuestro del cual fueron víctimas los testigos JORGE DARIO CORREA OCHOA y ANA ISABEL BARRIENTOS BARRIENTOS, razón por la cual fue librada en su contra orden de captura, toda vez que de esos hechos

delictivos jamás se puede inferir dicho vínculo porque hay absoluta claridad conforme a la lectura objetiva y lineal de los testimonios relacionados y apreciada en acápite precedente, que la motivación de los mismos fueron razones eminentemente personales, esto es frente a CORREA OCHOA por que según él mismo lo afirmó ZAPATA VÁSQUEZ contrató un “santero”, “brujo” o “hechicero” de nombre ALFONSO DÍAZ que trajo de Panamá y quien gracias a los “rituales” que hacían empezó a perseguirlo bajo la sindicación que era amante de la esposa de ZAPATA VÁSQUEZ y que el hijo menor de este era hijo de JORGE DARIO CORREA, por lo que el “viejo enloqueció” y fue esa la razón por la que abandonó el Castillo Marroquín y comenzó la persecución, más nunca siquiera afirmó el testigo que el secuestro tuviese como finalidad el acallararlo por su conocimiento frente a las supuestas actividades ilícitas que ZAPATA VÁSQUEZ realizaba relacionadas con el narcotráfico por que como viene verse en precedencia, el testigo desconocía esas actividades y jamás dio fe de ellas, situación que se concatena con la finalidad que de su secuestro dio la testigo ANA ISABEL BARRIENTOS BARRIENTOS en el sentido que lo fue el lograr la ubicación de JORGE DARIO CORREA por los problemas personales que tenía con JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ relacionados precisamente con los hechos que le obligaron a escribir en una carta durante su cautiverio los que tenían que ver específicamente con la supuesta relación sentimental de CORREA OCHOA con la esposa de ZAPATA VÁSQUEZ y que aquél era el padre de MIGUEL ÁNGEL, hijo menor de ZAPATA VÁSQUEZ, por lo que dada la relación de amistad de la testigo con CORREA OCHOA debía informar sobre su paradero, y suscribir la misiva a la que en efecto fue obligada y dirigida al mismo ZAPATA VÁSQUEZ, más nunca informó la testigo ANA ISABEL BARRIENTOS BARRIENTOS que el móvil de su secuestra lo fuera el acallararlo para que no informara sobre las actividades ilícitas de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ relacionadas con el narcotráfico, las que informó bajo juramento desconocía, luego entonces las inferencias hechas por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia objeto de tutela rayan con la subjetividad, pues reitero a los citados testigos señalar hechos de los que jamás tuvieron conocimiento, que desconocían.

La Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia objeto de tutela realiza igualmente inferencias indebidas frente a la declaración jurada del Teniente coronel ARMANDO ORDOÑEZ SANTACRUZ, toda vez que en últimas dicho oficial jamás allegó medio de prueba alguno a través del cual se pudiera probar sus dichos en el sentido que JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ destinaba el Castillo de Marroquín para el ejercicio de actividades relacionadas con el narcotráfico, pues sus afirmaciones son huérfanas de la prueba documental o testimonial

a través de la cual en efecto se verificara que los “vecinos” llamaban a dar información sobre dichas actividades, tan siquiera los mencionados informes de inteligencia fueron allegados en su jurada como único mecanismo de confirmación, los que dicho sea de paso y conforme a lo sostenido por conocidos y múltiples precedentes de la Corte Constitucional y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por sí solos no constituyen prueba alguna, por lo que sus afirmaciones quedaron huérfanas de prueba, desconociéndose así la fuente, la autoría y veracidad de dicha información.

Ahora, más indebida se presenta la inferencia hecha por el Tribunal, cuando en su estructura se desconocieron medios de pruebas objetivos y ellos sí allegados al proceso a través de la intermediación del señor Fiscal instructor y que guardan relación con la declaración jurada precisamente del hijo de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, quien por tal situación fue testigo presencial y demostró allí sí sin duda alguna, que el Castillo de Marroquín en efecto sí era visitado por personas de relevancia pública, económica, política y social para la época e incluso hoy en día, quiénes eran amigos de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, y quienes por tal situación acudían debidamente escoltadas por personal armado y en vehículos finos y de alta gama, hecho que también lo corroboran 21 pruebas documentales relacionadas con fotografías que dan cuenta de la presencia de dichas personalidades en el Castillo de Marroquín, pruebas objetivas que desconoció el Tribunal con miras de sustentar su muy subjetiva inferencia frente a las supuestas actividades relacionadas con el narcotráfico realizadas por JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ en el Castillo de Marroquín, tales pruebas son:

Declaración jurada de AVARO ZAPATA RAMIREZ, quien señaló sobre el particular bajo la gravedad del juramento ante el señor Fiscal instructor: "... como en el castillo mi papá desarrollaba una actividad social y comercial, allí lo visitaban muchas personas para hablar de negocios y diversidad de asuntos entre ellos políticos, ya que muchas de estas personas eran muy adineradas y personajes de la vida pública nacional con cargos a nivel ministerial, del congreso, del gobierno, embajadores, etc, pues muchas veces se presentaban en carros lujosos, blindados y con personal de escolta armado. Entre algunas de las personalidades que yo personalmente vi, estaban el señor AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO, ex alcalde de Bogotá, Ministro, congresista, consejero de paz; la Dra. MARÍA EUGENIA ROJAS hija del general ROJAS PINILLA; DALITA DE BETANCUR, esposa del ex presidente BELISARIO BETANCUR; GLORIA ZEA; J. EMILIO VADERRAMA; AURELIO IRAGORRI ORMASA; GLORIA GAITAN hija de JORGE

ELICER GAITAN y muchas otras personalidades públicas y empresariales de este país, cuyas reuniones se alargaban hasta altas horas de la madrugada por el interés de mi papá en la política y en los asuntos comerciales..."

Como viene de advertirse, los hechos relacionados por el testigo ALVARO ZAPATA RAMÍREZ fueron corroborados a través de 21 pruebas documentales que se hacen consistir en algunas de las fotos tomadas todas en el Castillo Marroquín en diversas fiestas, agasajos, reuniones sociales y políticas en las que se aprecia a JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ departiendo con personas de connotación social, económica y política de la época, tales como: AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO, ex alcalde de Bogotá, Ministro, congresista, consejero de paz; la Dra. MARIA EUGENIA ROJAS hija del general ROJAS PINILLA; DALITA DE BETANCUR, esposa del ex presidente BELISARIO BETANCUR; GLORIA ZEA; J. EMILIO VALDERRAMA; AURELIO IRAGORRI ORMASA; GLORIA GAITAN hija de JORGE MECER GAITAN y muchas otras personalidades que en la citada prueba documental se aprecian.

No puede pasarse por alto, finalmente en el presente capítulo Honorables Magistrados, que es de tal magnitud el sesgo en la valoración de las pruebas realizada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia objeto de la presente acción de tutela, que sin sustentación alguna frente a los graves hechos que relacionó en su jurada el testigo JORGE DARIO CORREA OCHA, simplemente exceptúan de ellos lo relacionado con la supuesta orden de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ de asesinar a su empleado ALVARO PASTOR ACOSTA, e igualmente ninguna consideración le mereció el abundante material probatorio allegado al proceso por petición de la defensa o de oficio por el señor Fiscal instructor en el sentido de haberse demostrado que ZAPATA VASQUEZ jamás ordenó el secuestro y tortura de SERGIO ORTÍZ, pues tales delitos jamás existieron, fueron invenciones del testigo.

Como viene de verse, dentro del periodo probatorio se tomó la declaración jurada de la señora MARIELA CHACON PLAZA, esposa del señor ALVARO PASTOR ACOSTA en la que manifiesta que su esposo trabajaba como administrador de los criaderos de caballos del señor JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ, y sobre la muerte de su esposo ALVARO PASTOR ACOSTA, informó la testigo:

"Mi esposo, falleció el 21 de noviembre de 1991, asesinado por sicarios de los cuales se investigó que había gente activa de la policía nacional de esto yo puse denuncia y tengo algunas copias que le mande al Comandante de la Policía en esa época, lo cual yo denuncié ante las autoridades competentes en este caso yo tuve muchas amenazas por parte de la policía, porque mi esposo en su legítima defensa, cargaba un revólver 38 y dicen los testigos él se defendió y hubo dos bajas y quedó uno de los sicarios herido, el cual fue llevado para cirugía a la policía nacional y él se salvó, mi esposo iba a sacar un carro a donde un taller en reparación y ahí salieron unos señores a llevarse a mi esposo, según dicen lo iban a secuestrar, y entonces él opuso resistencia, cuando el hombre salió ya bien de la cirugía estuvo preso en la DIJIN, y yo incluso tuve la oportunidad de conocerlo y hablé con él, y yo iba con otro abogado que me estaba ayudando al proceso, este señor nos contó que realmente al señor ALVARO PASTOR no lo iban a matar sino, que necesitaban: era información para saber a dónde estaba el señor ZAPATA, que eran a quien necesitaba esta banda delincencial para secuestrarlo, así que tengo algunas cosas, un informe que pasé a la Dirección General de la Policía informando el caso, aporté el anterior informe en tres folios... quiero que quede claro que en las respuestas que me dieron en la policía cuando yo pasé los informes y según está en el juzgado en donde está el caso de la muerte de mi esposo, esto era una banda de delincuentes que delinquirían con personal activo dentro de la institución como recuerdo el caso el señor PEDRO ANTONIO CABRERA, que estaba activo, quiero que quede escrito también que me tuve que ausentar del proceso, todavía me acuerdo me amenazaron que si seguía con ese proceso me mataban a mí y a mi hijos (la declarante llora)...".

Ahora, sobre la muerte de ALVARO PASTOR ACOSTA, el testigo HECTOR GARCIA ANGARITA manifestó lo siguiente al señor Fiscal: "CONTESTO. Eso es falso, por mi trabajo conocí tanto a JORGE CORREA como a ALVARO PASTOR ACOSTA, último que tenía una buena relación con CAMILO ZAPATA que incluso éste, como ya lo manifesté, les dejó para que habitaran gratuitamente una finca en SOPO a él y su familia, me enteré igualmente por boca de la esposa de ALVARO PASTOR, de nombre MARIELA CHACON que quien lo había asesinado había sido personal activo de la policía, pues pretendían secuestrarlo para llegar a CAMILO ZAPATA, que incluso ella puso la denuncia penal correspondiente, pero no sé qué pasó con dicha investigación, luego entonces no puede ser cierta semejante afirmación que hace JORGE CORREA. PREGUNTADO. Conoció usted a una persona de nombre SERGIO ORTIZ, de ser así informe por qué razón. CONTESTO. Sí señor, si lo conocí, era contador y trabajaba de planta para el señor JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ".



Por su parte el testigo SERGIO AUGUSTO ORTIZ SERRANO, en lo que tiene que ver con la muerte de ALVARO PASTOR ACOSTA, afirma bajo juramento en su declaración: "CONTESTO. Eso no es cierto, lo que se supo es que fue personal activo de la policía, e incluso por conversaciones con doña MARIELA DE CHACON, esposa de ALVARO PASTOR y quien fue la que estuvo al frente de la situación, nos manifestó que habían sido policías activos con fines oscuros de secuestro y extorsión frente a JUAN CAMILO ZAPATA, incluso la primera noticia que tuve sobre la muerte, de ALVARO PASTOR fue a través de los periódicos y allí se señalaba a policías activos como los autores de su muerte".

Las tres versiones anteriores, fueron corroboradas en el proceso por parte de la jurada del señor ALVARO ZAPATA RAMÍREZ, cuando afirma ante el señor Fiscal: "CONTESTO. Eso es totalmente falso señor Fiscal, de lo que yo me entere para la época de los hechos por boca, entre otras personas, de mi padre y de la señora MARIELA CHACON, esposa de ALVARO PASTOR, fue que el móvil de la muerte de él fue un intento de secuestro y el objetivo era sacarle información que les fuera útil con miras de poder secuestrar a mi padre, e incluso dicha señora me manifestó que ella había hablado con uno de los asesinos de ALVARO PASTOR quien había quedado herido en los hechos y resulto que era agente activo de la policía y que ella había colocado la correspondiente denuncia en tal sentido".

Y, en lo que tiene que ver con la afirmación hecha por JORGE DARIO CORREA OCHOA en el sentido que JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ mandó a secuestrar y torturar a su empleado SERGIO ORTIZ, se tiene que esta misma persona arrió su declaración jurada al proceso por instancia directa del Despacho Fiscal (pruebas decretadas de oficio), y él mismo informo al señor Fiscal:

"CONTESTO. Eso es otra falsedad de JORGE CORREA, yo nunca fui secuestrado, me intentaron secuestrar por la avenida circunvalar hacia el año 1992, cuando salía de la oficina de mi señora que queda en el centro y me dirigía a la oficina de ALBERTO CARRILLO ubicada en la calle 80 con 15, vi a través del retrovisor una moto roja sospechosa por que iba con parrillero, yo aceleré y la moto se perdió, posteriormente me distraje y a la altura de la calle 80 con circunvalación, la misma moto se me atravesó y como yo no quería parar, ellos sacaron una paleta que decía SIJIN y me apuntaron con arma de fuego por lo que detuve el vehículo, yo no quise abrir el vehículo y me decían que era un operativo de la SIJIN contra mí, les dije que bajáramos hasta el CAI de la policía, que me siguieran y dijeron que una cosa era policía y otra SIJIN, cuando me percaté había otro carro detrás de mí con cuatro individuos, por lo que yo

salí corriendo del carro y gritando, ellos insistían en que era un operativo y hacían seguir los vehículos, me cogieron y fueron a meterme a mi propio carro, yo forcejeaba y me echaron un gas en la cara y volví a forcejear y me les solté y salí corriendo gritando y le pedí el favor a un viejito que pasaba en un PEUGEU y me abrió la puerta del carro, ya habían transcurrido como cinco minutos de mi gritería y los de la moto se fueron y los del carro también y llegó la policía.

Por los anteriores hechos se puso la respectiva denuncia y lo que pudo establecer es que eran miembros activos de la policía, que estaban detrás de don JUAN CAMILO ZAPATA, obedeciendo órdenes de JORGE CORREA PREGUNTADO. Conforme a su dicho, explíquenos entonces cuáles fueron los motivos de JORGE CORREA para afirmar que usted estuvo secuestrado, que fue torturado por órdenes de JUAN CAMILO ZAPATA. CONTESTO. Seguramente porque don JUAN CAMILO ZAPATA lo despidió y sé que salió por malos manejos de dinero, por deshonesto, por ejemplo sé que los saltos de los caballos tenían un costo de \$1'000.000, ventas de equinos, contratos que se manejaban en las fincas y no reportaba algunos ingresos, hicieron cambiosos de caballos, por lo que salió con mucho rencor frente a JUAN CAMILO ZAPATA y por ello trató de desprestigiar su reputación en complicidad de personas como LIBARDO BUSTOS quien fue conductor de don CAMILO por recomendación del mismo JORGE CORREA, persona ésta que estuvo involucrada en unos homicidios en un campo de tejo en el sur, los que fueron cometidos junto con su papá y hermanos, todos ex policías, adicionalmente supe también que estuvieron involucrados en hurtos de residencias, además porque era manipulador dada su inclinación sexual, pues era homosexual"

Los hechos relacionados por el testigo fueron adicionalmente corroboradas por el testigo JOSE HECTOR GARCIA ANGARITA, cuando en su jurada informó al señor Fiscal sobre el particular: "CONTESTO. Eso es totalmente falso señor Fiscal, a SERGIO jamás lo secuestraron y mucho menos lo torturaron, lo que supe por boca del mismo SERGIO es que sí lo intentaron secuestrar, pero mire usted, según él lo que logró investigar es que el autor de tales hechos fue precisamente JORGE CORREA en complicidad con personal activo de la fuerza pública. Lo anterior, señor Fiscal se puede corroborar a través del mismo SERGIO".

En el mismo sentido declaró el testigo ALVARO ZAPATA RAMIREZ, quien como ya lo he indicado es hijo de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ y por lo mismo tuvo conocimiento de los hechos y es por ello que en su jurada obrante en el proceso manifestó al señor Fiscal instructor: "CONTESTO. Eso es totalmente falso señor Fiscal. Al doctor SERGIO ORTIZ sí intentaron secuestrarlo pero él se logró escapar y lo que supe por boca de él, por las

averiguaciones que el hizo y que se dio cuenta en el momento del intento de secuestro es que el autor de tales hechos era precisamente JORGE CORREA con personal activo de la fuerza pública. Lo anterior, señor Fiscal se puede corroborar a través del mismo SERGIO, quien sé que tiene una empresa textilera aquí en Bogotá".

En las condiciones descritas, Honorables Magistrados, lo que se esperaba de la Sala de Extinción de Dominio del tribunal Superior de Bogotá en la sentencia objeto de la presente acción de tutela, es que cuando menos se le restara crédito al testimonio de JORGE DARIO CORREA OCHOA, sin que pueda aceptarse el que frente a algunos de sus dichos se le crea y frente a otros no, o como ocurrió en el presente caso siquiera se le valore en su contexto, actitud que solo puede conllevar a una indebida valoración de su testimonio y por ende a la existencia de una flagrante vía de hecho por defecto fáctico positivo, la que se aprecia más contundente cuando adicionalmente se desconocen por capricho medios de convicción allegados legalmente al proceso que desvirtúan los hechos cuya autoría el testigo le achacaba a JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ.

### **3.3.2 DEFECTO FÁCTICO RELACIONADO CON LA INDEBIDA INFERENCIA RELACIONADA CON LOS DOS EJEMPLARES DEL DIARIO EL ESPECTADOR, EL INFORME DE LA DIJIN, LA ORDEN DE CAPTURA EMITIDA EN CONTRA DE JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, Y LA FORMA EN QUE MURIÓ**

En el presente epígrafe se hará claridad en primer término sobre los parámetros establecidos por los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado frente a la valoración probatoria que los operadores judiciales deben otorgarle a las informaciones publicadas en los medios de comunicación, ello con el fin de establecer la única valoración que debió irrogarle la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia objeto de tutela del 25 de marzo de 2021 a los dos recortes de prensa que obran en el proceso del periódico del Espectador y a través de los cuales se dio noticia en su momento sobre la muerte de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ y que en capítulo correspondiente fuera objetivamente citadas.

Será lo primero indicar que tales informaciones que aparecen de los diarios no pueden ser considerados dentro de un proceso como una prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican ese

medio probatorio, en particular por que no son suministrados ante funcionario judicial, no son recibidos bajo la gravedad del juramento, razón por la cual existe absoluta claridad en que solo pueden ser tenidos en cuenta para su valoración como prueba documental, y los mismos solo tendrán valor probatorio si en conjunto con los demás medios de prueba obrantes en el proceso, permiten determinar o corroborar hechos alegados en el respectivo proceso.

En el auto No. 20140013000 del 5 de noviembre de 2015, con ponencia del Honorable Consejero de Estado ALBERTO YEPES BARREIRO, se establecieron las siguientes reglas de valoración de los recortes o informes de prensa:

“Los reportajes, fotografías, escritos, crónicas y **noticias** que aparecen en los diversos medios de comunicación tienen valor probatorio si en conjunto con otros medios de prueba permiten determinar o corroborar hechos alegados en el respectivo proceso. La regla general es que este tipo de documentos, **por sí solos solo sirven para determinar que un hecho se registró** sin que puedan tenerse como prueba de lo que en ellos se dice reproducir. La sección quinta ha acogido dos excepciones a dicha regla general que impone la valoración probatoria de estos documentos razón por la que su inserción en el respectivo medio de convicción lo convierte en una prueba del hecho y no **simplemente de su registro**, a saber: **Los hechos notorios** conforme a lo establecido en el artículo 176 del código de procedimiento civil y 167 del código general del proceso, y la **reproducción de declaraciones o manifestaciones de servidores públicos**”. La subraya es mía, desde luego por su específica aplicación a nuestro caso.

Así las cosas y ya en nuestro caso particular, tenemos que conforme a la doctrina citada lo único que el operador judicial puede inferir de los dos recortes de prensa que obran en el proceso es que JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ murió en un operativo realizado por la Policía Nacional en una finca de Antioquia, más nunca puede del mismo inferir que se trataba de un narcotraficante, que era socio de Pablo Escobar o de Gonzalo Rodríguez Gacha, porque el registro conforme a su escritura lineal y objetiva, no obedece a la reproducción de una declaración o manifestación de servidor público, ni tampoco semejantes señalamientos pueden calificarse de hechos notorios, los que conforme a las normas citadas por el Consejo de Estado no requieren de prueba como el caso concreto analizado por la alta corporación relacionada con la existencia del conflicto armado interno Colombiano, siendo la única valoración legal y por ello aceptable frente a los dos recortes periodísticos del Espectador es que a través de ella se puede probar la muerte de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, cualquier otro hecho que de

dicha noticia se infiera es subjetivo y por ello ilegal, y por lo mismo debe ser probado dentro del respectivo proceso, siendo lo único cierto como se ha acreditado a lo largo del presente escrito que ZAPATA VÁSQUEZ ni siquiera estaba siendo investigado por narcotráfico en Colombia ni en el exterior, jamás se probó en el proceso que se dedicara a dicha actividad ilegal.

La subjetividad de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia objeto de tutela, ralla aún más en la subjetividad que lo abordado en precedencia, cuando incluso llega al extremo de estructurar inferencias relacionadas con la actividad ilícita del narcotráfico supuestamente desplegada en vida por JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ soportadas en el libro “LOS JINETES DE LA COCA”, hecho indicador que NO hace parte del proceso, dicho medio de prueba documental le es ajeno, no es del mundo del trámite de extinción de dominio que llama nuestra atención.

En segundo término, en el presente epígrafe, tenemos que se debe abordar la inferencia muy subjetiva que hace el Tribunal en la sentencia objeto de tutela del hecho indicador relacionado con la muerte violenta de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, al presentarse en contravía de la construcción de un indicio y menos aún de un hecho indicador del cual se pueda inferir semejante hecho, esto es las actividades ilícitas que desarrollaba en vida la citada persona.

En efecto, el hecho demostrado en el trámite es la muerte violenta de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ acaecida el 26 de noviembre de 1993 y ese hecho es el que se constituye como el hecho indiciario del cual, previo razonamiento u operación mental de inferencia lógica hecha por el operador judicial, se infiere un hecho indicado o desconocido que en nuestro caso, según la Sala de Extinción del tribunal de Bogotá guarda relación a que en vida JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ se dedicaba a actividades ilícitas de narcotráfico.

Para lograr la verdadera estructuración de un indicio se debe a más de tener demostrado el hecho indicador, echar mano a las llamadas reglas de la experiencia que son las que guían la inferencia y que guardan relación con lo que normalmente ocurre en una sociedad y momento determinado y es por ello que el hecho inferido debe surgir de una relación lógica, de la realidad y no de la imaginación o la arbitrariedad, por lo que él se debe construir sobre un fundamentó real, objetivo e independiente del, sujeto que lo piensa, tal como

acierta en profesor Jairo Parra Quijano en su tratado de la prueba judicial, Indicios y Presunciones, ediciones librería el profesional, 1992, página 40 y 41.

Así las cosas, nos preguntamos: ¿será que de un hecho indicador demostrado en el plenario como es la muerte violenta de JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ, se puede inferir con apego a las reglas de la experiencia y los postulados de la lógica, que dicha persona en vida se dedicaba a actividades ilícita relacionadas con el narcotráfico?, y la respuesta necesariamente debe ser que NO, una inferencia en sentido contrario desconoce totalmente la manera como se debe estructurar un indicio en nuestra legislación penal.

Más irregular se presenta la inferencia hecha por el Tribunal con fundamento en la muerte violenta de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, si tenemos en cuenta lo afirmado en declaración jurada por ALVARO ZAPATA RAMÍREZ, esta sí obrante como medio de prueba en el proceso y en la que atribuye los señalamientos hechos por las autoridades frente a su padre en lo que tiene que ver con relaciones con personas dedicadas a actividades ilícitas, al afirmar que ellos obedecieron a una manera de justificar su muerte a manos del Estado por un error o un "falso positivo", afirmación jurada de ZAPATA RAMÍREZ que toma colorido cuando dentro del trámite obra prueba documental relacionada con la finalidad inicial de la otrora Fiscal instructora en esclarecer el real motivo de la muerte de JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ a manos del llamado "bloque de búsqueda" y en dicho norte se aprecia el extracto de la hoja de vida del teniente coronel de la Policía Nacional MATITUY GUERRERO JAIME BERNARDO, C. C. No. 5.332.781 de Nariño, quien dirigió el operativo en el que fue abatido JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ, en donde se aprecia que se trata para dicha fecha de un oficial retirado (Folio: 289 al. 291 del C. O. No. 1), pero hasta allí llegó el impulso de la otrora Fiscal Instructora y nunca se allegó el testimonio del citado ex oficial de la policía.

En lo relativo a la orden de captura que en efecto existía en contra de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUES, la cual se relacionó lineal y objetivamente en precedencia, se tiene que la misma jamás fue expedida con ocasión de proceso alguno por narcotráfico, lavado de activos o conexos, sino como bien se establece en ella se libra con el fin de vincularlo al proceso penal que en su contra se inició con ocasión del secuestro de sus ex empleados JORGE DARIO CORREA OCHOA y ANA ISABEL BARRIENTOS BARRIENTOS, y el homicidio del cual fue víctima con posterioridad a su secuestro LIBARDO ANTONIO BUSTOS TRIANA conductor de CORREA OCHOA, luego entonces del hecho indicar citado (orden de captura), tan solo se pueden hacer inferencias relacionadas con los hechos

delictivos con ocasión de los cuales se libró la misma, debiéndose tener en cuenta entonces que los móviles de tales hechos delictivos como quedo claro en epígrafe precedente lo fueron las diferencias existentes entre JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ y JORGE DARIO CORREA OCHOA, ellas relacionadas con que aquél lo señalaba de ser amante de su esposa y padre de su hijo menor, situación que conllevó al abandono de CORREA OCHOA del Castillo de Marroquín, tal como lo informaron las víctimas directas de los secuestros dentro del proceso penal del cual se libró la orden de captura en contra de ZAPATA VÁSQUEZ, más es absolutamente claro que bajo juramento dichas personas jamás lo relacionan con actividades de narcotráfico, como quedó bastante claro en capítulo precedente.

Finalmente, es este epígrafe, se tiene que en el informe de la DIJIN de fecha 22 de enero de 2021 y debidamente relacionado lineal y objetivamente en precedencia, es a través del cual se informa sobre la orden de captura que existente en contra de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ por los delitos de secuestro y homicidio frente a lo que ya me referí, y adicionalmente en las “anotaciones confidenciales” así como en las “anotaciones de inteligencias” se señala que se le confiscaron varias cajas con documentación relacionada con negocios realizados por ZAPATA VÁSQUEZ, señalando igualmente que en el periódico el Espectador se dio noticia sobre su muerte por la persecución que se le tenía debido a la orden de captura que existía en su contra por el delito de secuestro y homicidio, pero en el informe nada se dice sobre el hecho que JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ se dedique a actividades del narcotráfico o delitos conexos, que sea socio de GONZALO RODRÍGUEZ GACHA o PABLO ESCOBAR, luego entonces las inferencias de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia objeto de tutela no pueden ser más que indebidas, subjetivas, contrarias a texto literal del mismo hecho indicador que obra como medio de prueba documental en el proceso.

### **3.3.3. DEFECTO FÁCTICO POR LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS HECHOS DE LA INDAGACIÓN PENAL PREVIA Y LOS DOS AUTOS INHIBITORIOS**

Por ultimo en este capítulo, Honorables Magistrados, se tiene que en lo relacionado con las indebidas inferencias hechas por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia del 25 de marzo de 2021 con fundamento en los hechos de la indagación penal previa y el contenido de los autos inhibitorios proferidos el 19 de diciembre de 1990 y el 10 de enero de 1991 por parte de los juzgados segundo y quinto especializados

de Bogotá, respectivamente, de la lectura lineal y objetiva de la citada prueba documental obrante en el proceso lo único que de ellos se puede inferir es precisamente lo contrario, esto es que JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ en vida no se dedicó ni estaba relacionado con actividades del narcotráfico alguna y que los bienes que en dichas indagaciones preliminares le fueron afectados provenían de sus actividades comerciales lícitas declaradas ante el gobierno Nacional través de la DIAN, lo que conllevó no solo a que las investigaciones fueran objeto de archivo, sino que se ordenara la devolución de tales bienes, por lo que resulta bastante subjetiva y a espaldas de la sana crítica el inferir de las mismas precisamente lo contrario, esto es que ZAPATA VÁSQUEZ sí se dedicaba a actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico.

Así tenemos que en el primero de los autos citados, esto es el de fecha 10 de enero de 1991 y que fuera expedido por el entonces juzgado quinto especializado de Bogotá, dentro de los radicados No. 471 y 402, los que en últimas correspondieron a la investigación acumulada No. 5238, en lo que guarda relación con las supuestas actividades ilícitas a que se dedicaba ZAPATA VÁSQUEZ y de cuyo fruto adquirió los bienes afectados en dicha investigación, sostuvo el señor Juez:

"No encuentra el Despacho irregularidad alguna en la forma que dichos bienes fueron adquiridos por cuanto se realizaron con todas las formalidades que para tal efecto señala la ley; del mismo modo encuentra el Despacho satisfactoriamente explicado el origen de los recursos económicos utilizados para adquirir los diferentes bienes y la naturaleza de las actividades de los adquirentes. Es decir, en el informativo obran pruebas de carácter documental en las que se pone de presente la licitud de las transacciones realizadas por ZAPATA VÁSQUEZ y el legítimo proceso de forjamiento del capital invertido en los bienes y propiedades de su patrimonio.

...

**... CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ no registra antecedentes ni órdenes de captura, ni antecedentes por narcotráfico.** Igualmente obra comunicación del Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Justicia mediante la cual informa que en contra de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ no figura solicitud de extradición o detención provisional con los mismos fines por parte de ningún país (Fi. 14, Pr. 140, se corrige 471). **En el mismo sentido obran sendas comunicaciones de los diferentes juzgados Especializados leí país en los que hacen constar que JUAN CAMILO o CAMILO ARTURO ZAPATA VÁSQUEZ no registra antecedentes penales y el inmueble CASTILLO MARROQUÍN no se encuentra relacionado con ningún proceso penal.**



Visto todo lo anterior, mal puede llegarse a conclusión diferente de que no existe conducta penalmente relevante que deba ser objeto de investigación por parte de esta jurisdicción. A juicio del Despacho **ha quedado demostrado plena y satisfactoriamente que ni los bienes objeto de estas diligencias, ni Su propietario tienen o han tenido relación con actividad ilícita alguna, mucho menos con actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes.** Luego de apreciar las piezas probatorias allegadas, debe concluir el Despacho que **se ha demostrado debidamente la ajenidad de los bienes que nos ocupan, así como la de sus propietarios a actividades ilícitas de la naturaleza que se imputan;** y es que téngase en cuenta que desde un principio, a juicio del Despacho, la investigación se inició bajo supuestos imprecisos y probatoriamente irrelevantes; al respecto obsérvese la declaración del Teniente Coronel ARMANDO ORDOÑEZ SANTACRUZ quien solicitó la orden de allanamiento, la cual no aporta ningún elemento que fundadamente haga concluir que los inmuebles ocupados y los muebles, encerres y vehículos decomisados o su propietario tengan alguna relación con actividades ilícitas, ya que la información supuestamente recibida, es de desconocida autoría lo cual la hace probatoriamente irrelevante.". Las negritas son de quien escribe estas líneas.

Exactamente y en igual sentido se pronunció el entonces juzgado segundo Especializado de Bogotá en el radicado No. 584 A, en auto de fecha 19 de diciembre de 1990 y el juzgado tercero Especializado de Bogotá dentro del radicado No. 498, en auto de fecha 4 de enero de 1991, sostuvo el entonces juzgado segundo especializado:

“...JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ no figura con antecedente alguno que lo comprometa en actividades relacionada con el narcotráfico ni con ninguna otra clase de hecho punible, así como también, según información de POJIN, ZAPATA VASQUEZ no está siendo solicitado en extradición por la DEA y las anotaciones que le aparecen son irrelevantes.

No se encuentra, de conformidad con las declaraciones de testigos y las demás pruebas aportadas al presente diligenciamiento, que las propiedades aquí investigadas tengan alguna vinculación con el tráfico de estupefacientes, así como tampoco está demostrada la procedencia ilícita de las mismas, antes por el contrario, se acredita la titularidad de la propiedad mediante lícitas negociaciones para su adquisición , así como también su lícita destinación, teniendo en cuenta además la actividad desarrollada por ZAPATA VASQUEZ, y por las empresa a quienes representa legalmente, en desarrollo de su objeto " (hoja 8 y 9 del auto).

Por su parte, el juzgado tercero especializado de Bogotá, afirmó:

"El bien decomisado, hasta donde se ha investigado ha tenido una destinación lícita, y fue adquirido en condiciones económicas, sociales y jurídicas en circunstancias que aún no se tipificaban conductas relacionadas con, el narcotráfico, ni adquiridas con dineros provenientes de testafierros, reiterándose que la procedencia y destinación lícita del inmueble reclamado está demostrada fehacientemente en los títulos de propiedad allegados y con las declaraciones de renta y patrimonio debidamente autenticadas desde los años gravables de 1982 a 1988 en cuyos anexos oficiales está incluido el bien objeto de reclamación" (hoja No. 2 del auto).

Tenemos entonces, Honorables Magistrados, que contrario a lo argumentado por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia objeto de la presente acción de tutela, qué de los autos relacionados lineal y objetivamente en el epígrafe precedente, lo único que se pudo inferir es precisamente lo contrario, esto es que se demostró en dichas investigaciones preliminares que JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUE no se dedicaba a actividades relacionadas con el narcotráfico ni con ninguna otra actividad ilícita, y que los bienes que de su propiedad fueron afectados en las mismas fueron adquiridos con dineros lícitos, provenientes ellos de las actividades comerciales lícitas a que se dedicaba, única razón para que sus bienes le fueran devueltos, por lo que la inferencia creada por el Tribunal del hecho indicador consistente en los autos señalados se muestra completamente subjetiva, alejada de la clara objetividad del medio de convicción y como en todas las inferencias indebidas señaladas en precedencia, desconociendo además pruebas legalmente obrante al proceso, en este específico caso con el auto del juzgado tercero especializado de Bogotá que igualmente obra como prueba documental, en el que al igual que en los dos valorados indebidamente por el Tribunal, se argumenta por el señor Juez exactamente lo mismo que sus dos colegas, esto es la total ajenidad de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ frente a actividades ilícitas y menos relacionadas con el narcotráfico.

Finalmente Honorables Magistrados, en este capítulo, se tiene que además de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá haber valorado indebidamente los medios de prueba obrantes en el proceso en la sentencia objeto de la presente acción de tutela, no apreció, siquiera valoró pruebas documentales que se encontraban aducidas al proceso de manera legal e incluso solicitadas por orden del mismo Despacho Fiscal instructor, en el sentido que ordenó verificar cualquier tipo de antecedente penal o de policía

que el señor JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ tuviese en este país o en el exterior y en tal norte se allegó al trámite las siguientes pruebas documentales:

– La Dirección Nacional de inteligencia del Ejército, a través de oficio No. 087966 del 7 de octubre de 2003 (Folio. 263 C. O. No. 1), sostiene que la información que tiene frente a JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ es tan solo un reporte sobre su fallecimiento.

– La oficina de servicios y rentas internas del departamento del tesoro de los Estados Unidos, agregatura en Colombia, a través de oficio de fecha octubre 27 de 2003, envía reporte de actividades de JUAN CAMILO o CAMILO ARTURO ZAPATA VASQUEZ, en la que se aprecia que son negativos o no registra anotaciones o antecedentes, pues si bien se, aprecia un "reporte operación sospechosa" necesariamente se trata de un homónimo pues data del año 2003, año para el cual JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ ya había fallecido. (Folio. 272 y 283 y ss del C. O. No. 1).

Se informó en el citado oficio: "Búsqueda global basada en JUAN CAMILO ZAPATA VAS QUEZ y la fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1935...no se hallaron registros".

– El Departamento de justicia de los Estados Unidos a través de oficio de fecha 3 de septiembre de 2004, informa que JUAN CAMILO o CAMILO ARTURO ZAPATA VASQUEZ, no registra ninguna anotación en dicho país. (Folio. 295 y 296 del C. O. No. 1)

Se afirmó en el oficio: "No se halló información respecto a Zapata Vásquez".

- El D. A. S., a través de La oficina de INTERPOL, expide el oficio No. 12619 del 3 de septiembre de 2001, en el que se indica:

“ ...realizada la búsqueda en nuestros archivos y en la base Mundial de datos de la secretaria general de INTERPOL en Lyon Francia, el señor JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ ó CAMILO ARTURO ZAPATA VASQUEZ, nacido el 24/09/35 con cédula No. 2.915.532 es desconocido en los mismos".. (Folio 184 del C. O. No. 1).

- Por su parte la Procuraduría delegada de Policía Judicial y Antinarcoáticos, con fecha del 7 de julio de 1987, expide certificación según la cual: "El señor CAMILO ARTURQ ZAPATA VASQUEZ con cédula número 2.915.532 de Bogotá, no registra antecedentes de estupefacientes ni drogas en esta Oficina de Estupefacientes": (Folio 204 del C. O. No. 1).

-La Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, a través de oficio No. 7044 del 11 de septiembre de 2001, informa: "... que revisados los registros que se llevan en esta unidad, no se encontraron anotaciones de inteligencia respecto a: JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ ó CAMILO ARTURO ZAPATA VASQUEZ con C. C. No. 2.915.532". (Folio 186 C. O. No. 1).

-En diligencia de inspección judicial llevada a cabo dentro del radicado No. 10676 que cursa en la Fiscalía especializada de Medellín, el cual se adelanta contra el brazo armado del cartel de Medellín, en fecha 6 de noviembre de 2001, se dejó constancia sobre: ",, en esta revisión no se encontró ninguna pieza procesal donde se mencione al señor CAMILO VASQUEZ". (Folio 188 y 189 del C. O. No. 1).

Es por lo anterior que, valga la reiteración, no se puede menos que concluir que las múltiples vías de hecho cometidas por defectos fácticos positivos por parte de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia objeto de tutela, no solo lo son por la indebida valoración que hizo de las pruebas amplia y objetivamente relacionadas en precedencia, sino lo más grave que para sacar adelante su muy subjetivo criterio alejado de la realidad procesal, no valora pruebas que hacían parte de la encuadernación, las que sí hubiese valorado la muy subjetiva teoría que cimentó al dar por probadas las actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico en vida de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ se le hubiesen venido al traste, muy otra hubiese sido la decisión.

#### **4. DE LAS VÍAS DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO POSITIVO RELACIONADAS CON LAS INDEBIDAS INFERENCIAS FRENTE A LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA SUPUESTA ACTIVIDAD ILÍCITA Y LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES AFECTADOS**

En el presente capítulo se probará, Honorables Magistrados, que la sala de extinción de dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en la sentencia del 25 de marzo de 2021 en lo relacionado con las inferencias que realiza para determinar que los bienes que se encuentran afectados en el proceso proceden de los ingresos percibidos por JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ de las supuestas actividades ilícitas a que se dedicaba en vida, nuevamente se sumerge el Tribunal en un defecto fáctico al no contar con el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta dicha inferencia, ello por no valorar las pruebas objetivas que soportan tal inferencia **dentro de los cauces**

**racionales** establecidos tanto por las múltiples normas contables, comerciales e incluso procesales para ello.

En el citado marco jurídico se aprecia, en primer término, que el Tribunal accionado yerra al exigir “soportes” de operaciones comerciales y movimientos bancarios realizadas hace más de treinta años por parte de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, cuando múltiples normas del estatuto tributario y del código de comercio son claras en establecer que así no se cuenta con ellos, son suficiente prueba las declaraciones de renta y estados financieros del contribuyente, seguidamente se yerra igualmente al haberle restado valoración a escrituras públicas debidamente protocolizadas, así como certificaciones de pasivos adquiridos a través de entidades financieras y que demuestran ingresos procedentes de pasivos como forma de apalancamiento para la adquisición de varios de los bienes afectados, e igualmente el haber desconocido, no valorado el dictamen contable que obra en el proceso No. S – 2013 – 190932 – DIJIN – ADESP – GEDLA 25. 10 del 6 de noviembre de 2013, a través del cual se amplió y adicionó el dictamen contable No. 098968 – DIJIN – ADESP – GEDLA – 25. 10 de la misma entidad y contadora pública LILIANA PATRICIA CARDONA ROMÁN, pero de fecha 14 de noviembre de 2012, y a través del cual se justificaron los incrementos patrimoniales relacionados por el Tribunal, vulnerándose así de manera ostensible los siguientes principios legales – contables - comerciales: oportunidad, validez y firmeza de los medios de prueba; idoneidad de la pruebas documental contable y financiera; presunción de veracidad de los documentos contables firmados por contador público; favorabilidad en las conclusiones frente a los vacíos probatorios a favor del contribuyente; fuerza probatoria de los estados financieros y declaraciones de renta sin requerimiento alguno por parte de la DIAN dentro del término legal para ello; regla legal establecida por el Estatuto Tributario y demás normas concordantes para determinar la justificación de los incrementos patrimoniales; tiempos y periodos de conservación obligatoria de documentación y libros contables por parte de los comerciantes, y finalmente NO valoración de los dictámenes contables obrantes en los procesos, cuya contradicción NO se presentó en el mismo.

Pasemos entonces, Honorables Magistrados, a desarrollar por separado los defectos fácticos ampliamente descritos en precedencia.

Sostuvo el Tribunal que en la década de los 70s y 90s JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ incrementó su patrimonio, producto de actividad ilícita.

Es importante resaltar dos factores que a lo largo de la investigación y en los estudios contables forenses suscritos por expertos de la Policía Nacional DIJIN reseñados en precedencia<sup>1</sup>, se hace relación al desarrollo de actividades económicas relacionadas con la importación, exportación y comercialización de toda clase de bienes, así mismo, refieren que en el año 1985, es decir, casi tres décadas atrás de la firma y suscripción de los informes relacionados.

Por otro lado, si bien en el informe contable No. 098968 – DIJIN – ADESP – GEDLA – 25. 10 extendido por la contadora LILIANA PATRICIA CARDONA ROMÁN, de fecha 14 de noviembre de 2012, se concluyó que: “No es posible determinar con la información aportada, el origen de los fondos invertidos en la adquisición de inmuebles”, efectuando una lectura objetiva de esta conclusión, en ninguno de sus párrafos refiere a la incapacidad financiera y económica para la adquisición de los bienes inmuebles, lo que dice de manera responsable el Dictamen Contable es precisamente el reconocimiento que él no cuenta con los documentos de los comerciantes y mucho menos de las personas naturales.

Entonces, resulta fundamental precisar que el artículo 746 del Estatuto Tributario hace relación a la capacidad demostrativa y la presunción de veracidad de la Declaraciones de Renta, veamos:

**“ARTICULO 746. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 33> Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.”

Entonces, cuando el Tribunal hace relación a incrementos injustificados del patrimonio, se debió referir desde una perspectiva forense contable a que las declaraciones de renta analizadas en su momento, no fueron objeto de investigación y requerimiento por la máxima autoridad en el país en materia tributaria, ya que si fueran resultado diferencias injustificadas, sin ninguna duda, hubiese sido la DIAN la entidad que hubiese efectuado algún tipo de requerimiento al señor JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, dando

---

<sup>1</sup> Del presente proceso hacen parte los siguientes dictámenes contables como prueba pericial, todos elaborados por miembros de la DIJIN, a saber: El primero, No. 1690 / ADESP – GEDLA del 7 de mayo de 2005; el segundo No. 098968 – DIJIN – ADESP – GEDLA – 25. 10 de fecha 14 de noviembre de 2012; y el tercero No. S – 2013 – 190932 – DIJIN – ADESP – GEDLA - 25. 10 de fecha 6 de noviembre de 2013, a través del cual se amplió y adicionó el segundo dictamen contable.

claridad a las mismas, sin embargo, no fue este caso, ya que en ninguno de los periodos anuales rentísticos se hizo requerimiento alguno.

Ahora bien, suponiendo la existencia de diferencias patrimoniales encontradas, la metodología y el procedimiento está normado y era el siguiente:

Miremos las normas del Estatuto Tributario sobre el particular:

**ARTICULO 743. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTICULO 744. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. <Numeral adicionado por el artículo 51 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. <Numeral adicionado por el artículo 51 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

8. <Numeral adicionado por el artículo 44 de la Ley 633 de 2000. Aparte tachado INEXEQUIBLE. El nuevo texto es el siguiente:> Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional ~~o con agencias de gobiernos extranjeros~~.

9. <Numeral adicionado por el artículo 44 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

**ARTICULO 745. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

Lo que indican los artículos anteriores, haciendo relación a la actividad ilícita es que, no necesariamente, si resultan diferencias patrimoniales como lo indican los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Tributario, quiere decir que, esa diferencia proviene de dichas actividades.

El detalle de lo referenciado anteriormente se puede ver a continuación:

## **CAPITULO VIII.**

### **RENTA GRAVABLE ESPECIAL.**

#### **COMPARACIÓN PATRIMONIAL.**

**ARTICULO 236. RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL.** <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 74 Inciso 1o.> Cuando la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta, resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.



**ARTICULO 237. AJUSTE PARA EL CÁLCULO.** Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, a la renta gravable se adicionará el valor de la ganancia ocasional neta y las rentas exentas. De esta suma, se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementarios pagados durante el año gravable.

En lo concerniente al patrimonio se harán previamente los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

**ARTICULO 238. DIFERENCIA PATRIMONIAL EN LA PRIMERA DECLARACIÓN.** Si se presenta declaración de renta y patrimonio por primera vez y el patrimonio líquido resulta superior a la renta gravable ajustada como se indica en el artículo anterior, el mayor valor patrimonial se agrega a la renta gravable determinada por el sistema ordinario.

Ahora bien, una cosa es ostentar la calidad de persona jurídica o tener la calidad de comerciante, ante lo cual se deben regir sobre la siguiente normatividad:

Reza, adicionalmente el Estatuto Tributario:

### **PRUEBA CONTABLE**

**ARTICULO 772. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 772-1. CONCILIACIÓN FISCAL.** <Artículo adicionado por el artículo [137](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [4o](#) de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

**ARTICULO 773. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

**ARTICULO 774. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo [74](#) del Código de Comercio.

**ARTICULO 775. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**ARTICULO 776. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTICULO 777. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de

presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes

Como se detalla en los artículos anteriores, la obligación de elaborar, llevar, diligenciar, anotar, suscribir y atestar estados financieros y llevar procesos contables, recae sobre personas que tienen ciertas calidades y no es el caso del señor JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ como persona natural, en ese orden de ideas, si es importante dejarlo claro ya que recurrentemente en la Sentencia se exigen requisitos que no le correspondía tener, es por eso que, la base documental solo se puede conservar por el término de la firmeza del documento rentístico como acto formal y legal, este tiempo está entre los 5 y 10 años, y aquí se está refiriendo a fenómenos económicos, financieros y contable, que desde todo punto de vista desbordan la capacidad de recolección, tanto del señor ZAPATA VÁSQUEZ, como de las autoridades de investigación, lo que por lógica no es problema del citado contribuyente sino de quien elaboró las normas señaladas.

En lo que tiene que ver con la afirmación del Tribunal en la sentencia objeto de la presente acción, en el sentido que no es aceptable que tanto el a quo como la defensa pretendieron salvaguardar la adquisición de los bienes afectados bajo el argumento que los mismos se adquirieron con anterioridad a los años en que se presentaron los incrementos a justificar (página 45 de la sentencia), más contraria a derecho se aprecia dicha postura con fundamentos en dos potísimas razones, la primera por qué se presenta en contra de las reglas establecidas por el estatuto tributario para determinar las diferencias patrimoniales, las que deben sujetarse a las normas contables que se procederá a abordar, y la segunda, no menos importante, como se probará se tiene que en el dictamen contable que aclaró y adicionó el segundo dictamen contable que se arrió al proceso se establece que las diferencias a justificar en el patrimonio de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ se encuentra justificadas, y adicionalmente probados los ingresos con que apalancó la compra de los bienes afectados en el presente proceso. Pasemos al desarrollo de la argumentación:

## **REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPARACIÓN PATRIMONIAL.**

**ARTICULO 236. RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL.** <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 74 Inciso

1o.> Cuando la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta, resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.

**ARTICULO 237. AJUSTE PARA EL CÁLCULO.** Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, a la renta gravable se adicionará el valor de la ganancia ocasional neta y las rentas exentas. De esta suma, se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementarios pagados durante el año gravable.

En lo concerniente al patrimonio se harán previamente los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

La técnica sí requiere que se estime y se concatene directamente la relación de los incrementos patrimoniales y la obtención de la masa patrimonial, la cual está constituida por el efectivo, cuentas por cobrar, acciones, inventarios, semovientes, bienes muebles e inmuebles, intangibles, entre otros, incluyendo los pasivos, ya que los mismos entregan liquidez y en esta sentencia no se hace referencia a las siguientes premisas, que si no se agotaron en la investigación, la Magistrada no podía hacer referencia ya que la ubica en una situación carente de evidencia científica y solo estaríamos ante comentarios subjetivos e imaginativos.

Las premisas son las siguientes:

1. Si por cada peso del incremento patrimonial, existe la probabilidad y posibilidad a que corresponda a una actividad ilícita
2. ¿Existe la línea de tiempo contable y financiera que lo determine?
3. Si por cada peso recibido por concepto de la actividad económica se aumentó este patrimonio
4. Si el incremento patrimonial es injustificado o se situó en por justificado
5. Si la temporalidad de la adquisición de los bienes inmuebles corresponde al periodo contable y fiscal en el cual se determinaron diferencias patrimoniales
6. Si la DIAN efectuó requerimiento especial o sanción por la obtención de patrimonio injustificado o ilícito.
7. Si la DIAN detectó en los años 70 y 90 que el señor Zapata no ostentaba actividad económica y si los terceros se la habían reportado.

También se refiere a la definición de la palabra incrementar y cita el Tribunal en la sentencia objeto de tutela cita el Diccionario de la Real Academia de la Lengua frente al término, pero omite un análisis de lo que a la luz de la normatividad contable, financiera y tributaria del país, se refiere a diferencia patrimonial y no a incremento, ya que la primera está relacionada directamente con la carga probatoria la cual ostenta el declarante y el debido proceso que se debe surtir en caso de ser detectado un pico positivo X1 (Crecimiento patrimonial) pero también uno negativo, que se ubique por debajo de la línea de tiempo, es decir un -X1 (Decrecimiento patrimonial)

Seguidamente a lo enunciado en precedencia, el Tribunal hace referencia a que el incremento patrimonial injustificado reprochado, está relacionado con una actividad ilícita, lo que es contrario a la verdad y carece de todo rigor científico, académico, especializado y técnico, de acuerdo al Estatuto Tributario, las diferencias patrimoniales se pueden dar por diversas causas y ninguna de ellas está relacionada con actividad ilícitas como se sustenta, de hecho, algunas no necesitan que se generen ingresos adicionales, ya que son motivadas por fenómenos que no dependen de quien ostenta la calidad de declarante y se denominan como nominales.

Ahora bien, igualmente el Tribunal no hace referencia a que todo dictamen o peritaje tiene un margen de error por tratarse de un medio probatorio idóneo y científico, lo cual lo llevaría a cometer y permanecer en un yerro, motivado por un conocimiento subjetivo de la compleja realidad económica y financiera en la cual Colombia se mueve hace más de 100 años.

A lo largo de toda la sentencia objeto de tutela, el Tribunal insiste en concepto – inferencia de la actividad ilícita, sin hacer relación finalmente como se adquirieron los bienes inmuebles y su costo, ahora bien, cuando habla de réditos, utilidad y beneficio, también se ubica en un aspecto imaginativo, teniendo en cuenta que después de 10 años, ni personas naturales ni jurídicas están en el deber legal de conservar sus soportes contables, financieros y económicos, como lo indica la normatividad al que sobre el particular me permito citar:

### **Código de Comercio**

**ARTÍCULO 60. <CONSERVACIÓN DE LOS LIBROS Y PAPELES CONTABLES - REPRODUCCIÓN EXACTA>. <Ver Notas del Editor>**  
 Los libros y papeles a que se refiere este Capítulo deberán ser conservados cuando menos por diez años, contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos por el comerciante, siempre que por cualquier medio

técnico adecuado garantice su reproducción exacta. Además, ante la cámara de comercio donde fueron registrados los libros se verificará la exactitud de la reproducción de la copia, y el secretario de la misma firmará acta en la que anotará los libros y papeles que se destruyeron y el procedimiento utilizado para su reproducción.

Cuando se expida copia de un documento conservado como se prevé en este artículo, se hará constar el cumplimiento de las formalidades anteriores.

**Ley 962 de 2005 - Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos**

**ARTÍCULO 28. RACIONALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO.** Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta.

Igual término aplicará en relación con las personas, no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a conservar esta información.

Lo anterior sin perjuicio de los términos menores consagrados en normas especiales

**Decreto 2649 de 1993 Por medio del cual se reglamenta la contabilidad en Colombia**

De acuerdo a lo visto en la normatividad y la no obligación de los comerciantes conservar sus libros contables, anexos y cualquier tipo de soportes más allá de 5, 10 o 20 años, esto también aplicaría como buena práctica contable a aquellas personas que no ostentan esa calidad, en este caso estamos hablando de unas fechas más allá inclusive de los cuarenta años y es un error suponer, sin ningún criterio científico, técnico o especializado que, el no contar con la documentación de esa época es un óbice para justificar una presunta actividad ilícita, más aun cuando la ley en Colombia lo prohíbe.

Ahora bien, pretender afirmar que la inexistencia o carencia de información constituye una falta ilícita e ilegal como se pregona al pretender que de esto

se ha derivado en estos años una actividad ilícita, es como afirmar, con esas mismas evidencias que la no carencia de información por no estar obligado a conservarlas justifica dichas diferencias y se presume la actividad 100% lícita.

En los dos casos, cometería el Tribunal sendos errores de apreciación de una realidad que por distante ya no se pudo reconstruir en su totalidad, y no es porque se halla desarrollado actividad ilícita sino precisamente porque la ley no obligaba al señor JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ a conservar ni el 1% de los documentos contables, financieros y económicos, que hoy se le hacen exigibles en esta Sentencia.

Así mismo, la no conservación de los documentos tiene una razón primordial de carácter ambiental y de racionalización en los tramites y procedimientos administrativos de los organismos del Estado y de los particulares (Ley 962 de 2005).

Se aduce además que, las realidades de los incrementos patrimoniales, devienen necesariamente del origen del patrimonio y no de actividades, fenómenos económicos, ingresos, costos, gastos, patrimonio.

Esto no necesariamente está atado o supeditado a las diferencias patrimoniales, es incorrecto hacer esa afirmación, debido a que precisamente la técnica exige que se comparen dos periodos rentísticos para llegar a determinar diferencias patrimoniales, además, los inicios de actividades se pueden dar de hecho sin tener el deber formal y legal de presentar declaración de renta, por no llegar a los topes exigidos por la ley colombiana o su base tributaria.

Por otro lado, se habla de incremento patrimonial parcelado, esto es una afirmación incorrecta, ya que la masa patrimonial está constituida por rubros conjuntos, y que a su vez su naturaleza puede ser tanto debito como crédito, lo que impacta el resultado.

Se debe decir que existe una premisa desde el punto de vista tributario, económico y contable y es que toda diferencia patrimonial, siempre y cuando este declarada, tiene un sustento factico que representa este fenómeno económico.

La naturaleza de cada rubro esta normada en el Decreto 2649 de 1993, la misma se basa en unos códigos denominados Plan Único de Cuentas, Decreto 2650 de 1993 que uniformemente registra las operaciones económicas, por lo que el Tribunal yerra al no hacer referencia a este factor determinante para poder concluir sobre la división o indivisión de la masa

patrimonial, más aun cuando las cuentas y subcuentas inician con el efectivo y cierran con la depreciación acumulada, es importante comunicar que este último factor, aunado a las valorizaciones o desvalorizaciones, impactan de manera importante el patrimonio.

Adicionalmente, si se mira los bienes inmuebles presentan un valor razonablemente bajo, que van desde los \$450.000 a los \$2.720.000, por lo que es importante tener en cuenta que el incremento patrimonial injustificado debe tener un origen en una actividad presuntamente ilícita, pero desde la perspectiva económica, financiera y contable, por medio de la cual se rigen, leyes tan importantes como la oferta y la demanda, si es importante que se indique, señale y precise por cada peso que fueron adquirido los bienes, cuanto le corresponde a la actividad ilícita y cuanto le corresponde al incremento patrimonial injustificado, si ello no se determinó es porque la sentencia objeto de la presente tutela, no contiene las mínimas premisas y evidencias para determinarlo científicamente y especializadamente, ya que se requiere, no solo método, sino metodología para llegar a esa deducción.

Así mismo, se debe predicar lo mismo con la constitución de la sociedad INVERSIONES ZAPATA VÁSQUEZ LTDA Y/O INVERZAVAS.

Respecto de los documentos de la sociedad y la persona natural, se debe indicar que se aportaron a esta investigación de Extinción de Dominio, los documentos que se pudieron encontrar y que estaban en un archivo del señor JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ y no se adjuntó información adicional, ya que como se probó en el proceso no se cuenta con la misma, más no porque se careciera de ellos, así mismo.

Finalmente, el Tribunal dio por no probado el crédito que por valor de \$20.000.000, adquirió JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, el cual está soportado en la Escritura Pública No. 112 del 19 de enero de 1987 de la Notaría Tercera de Medellín. Presumir la ilegalidad de este acto es desconocer las prácticas y costumbres comerciales, ya que en la realidad del país, se presta dinero a través de letras, pagarés, escrituras o públicas o cualquier título valor que puede ser cobrable en un corto, mediano y largo plazo, además no se acostumbra a fijar los intereses porque se puede incurrir en una falta sancionable por la Superintendencia Financiera o en un Delito denominado Usura si se supera la tasa de intereses fijada por esta entidad, eso no hace que el acto sea ilegal, sin embargo, se debe aclarar que una donación tiene unos deberes formales tributarios y comerciales, pero si se llega a faltar uno de esos deberes, se constituye en una falta tributaria y ya



las declaraciones de renta de esa época todas están en firme y no permiten efectuar reformas o ajustes.

Para concluir este capítulo, Honorables Magistrados, tenemos que el último defecto fáctico en que incurre el Tribunal en la sentencia objeto de la presente tutela, lo es por falta de apreciación o valoración de una prueba objetiva de vital importancia la cual tan siquiera el Tribunal menciona y lo es el dictamen contable No. S – 2013 – 190932 – DIJIN – ADESP – GEDLA 25. 10 del 6 de noviembre de 2013, firmado por la contadora pública LILIANA PATRICIA CARDONA ROMÁN del grupo de extinción de dominio y lavado de activos, y a través del cual se amplió y adicionó el dictamen contable No. 098968 – DIJIN – ADESP – GEDLA – 25. 10, de fecha 14 de noviembre de 2012, prueba pericial que por sus clara sustentación objetiva y conclusiones de haber sido valorada la decisión del Tribunal necesariamente hubiese sido contraria, a más del elemento jurídico que le acompaña en el sentido que no debe perderse de vista que dicho dictamen contable, no obstante la libertad probatoria, conforme a la normatividad que adelante se abordará al habersele corrido el respectivo traslado a los sujetos procesales y haber guardado silencio, el mismo quedó en firme, por lo que su valoración era obligación por parte del operador judicial.

En el orden señalado, tenemos en primer lugar que en el dictamen contable No. S – 2013 – 190932 – DIJIN – ADESP – GEDLA 25. 10 del 6 de noviembre de 2013, la señora contadora de la DIJIN dentro de las conclusiones del mismo afirmó: 1. Que efectivamente el señor JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUES para el año de 1962 recibió la suma de \$20'000.000, en su patrimonio procedentes de un préstamo, dinero que le sirvió para apalancar la adquisición de sus bienes; 2. Que sí existen “balances de ganado de cría” como una de las actividades de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ; 3. Que sí “existen deudas” adquiridas por JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, los que una vez analizados corresponden realmente a deudas como fuente de financiación externa que genera recursos para ejecutar las transacciones realizadas las cuales fueron soportadas mediante escrituras públicas, certificados de la corporación financiera de fomento agropecuario y de exportaciones S. A., y certificados del banco de crédito y comercio de Colombia, determinando quienes son los acreedores. Desde luego que la subraya es de la suscrita por su importancia.

Y, en segundo lugar, tenemos que es la misma ley 793 de 2002, aplicable al presente proceso, la que establece en su artículo 7º., modificado por la ley 1453 de 2011, la remisión a las normas del Código de Procedimiento Civil,

hoy Código General del Proceso, para los eventos no regulados en la Ley 793 de 2002, por lo que la prueba pericial se regula en su práctica y valoración por las normas establecidas en el capítulo VI del Código General del Proceso, más precisamente en sus artículos 228 que establecen la forma de “contradicción del dictamen” estableciendo para ello que una vez recibido el mismo por el Juez y verificado el cumplimiento de sus requisitos debe ser objeto de traslado por tres (3) días, término en el cual se puede solicitar su ampliación, complementación o práctica de uno nuevo, trámite que según constancias procesales en el presente caso de extinción se cumplió a cabalidad, esto es se corrió el traslado del dictamen y ningún sujeto procesal, siquiera la Fiscalía como dueña de la acción de extinción de dominio, ni la procuraduría y menos el Ministerio de Justicia, controvirtieron el citado dictamen, por lo que en mismo quedó debidamente en firme, resultando obligatorio conforme al artículo 232 *Ibídem*, para el operador judicial, el haberlo apreciarlo conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta su solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso, fundamentos objetivos que NO aplicó el Tribunal en el sentencia objeto de tutela, porque sencillamente siquiera lo cito, lo señaló, lo tuvo en cuenta y por tanto menos aún podría haberlo valorado, por lo que sencillo es concluir la presencia de una clara vía de hecho por defecto fáctico por parte del Tribunal, omisión que pretermitió no solo las claras y objetivas conclusiones del dictamen contable citadas en precedencia, la experiencia de la contadora pública con una larga experiencia en su ciencia, los soportes documentales objetivos que tuvo de presente y analizó la contadora de la DIJIN, reiterando nuevamente por su importancia, aunado a ello el hecho probado en la actuación que el citado dictamen NO fue objeto de contradicción por parte de los sujetos procesales, por lo que, como viene de indicarse, el Tribunal en últimas, hace prevalecer sus muy subjetivos criterios en la valoración de los dos dictámenes cuya contenido sí abordó en la sentencia.

## **5. VÍA DE HECHO POR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

Finalmente, Honorables Magistrados, se tiene que la sentencia objeto de la presente acción de tutela adicionalmente comete otra vía de hecho si bien diversas a las relacionadas en capítulos precedentes, no menos grave y

guarda relación con la flagrante vulneración al derecho fundamental al debido proceso a través del principio de congruencia, el que se cómo se demostrará se debe respetar en los trámites de extinción de dominio y fue vulnerado cuando el Tribunal accionado en la sentencia de cierre, no antes, ordena la extinción del dominio con fundamento en dos causales ajenas totalmente a las que sirvieron de fundamento para la afectación de los bienes en la resolución de inicio. Paso a demostrar la vía de hecho relacionada.

Tenemos entonces que en la sentencia objeto de la presente acción de tutela, la Sala de Extinción de Dominio hace uso de dos (2) causales de extinción de dominio diversas a las establecidas como fundamento de la acción por parte de la Fiscalía en la resolución de inicio, con miras de extinguir el dominio de varios de los bienes afectados.

Es de anotar que en la misma decisión el Tribunal Superior se mostró inicialmente protector del principio de congruencia en los procesos de extinción de dominio, dejando en claro cuáles fueron las dos únicas causales que sustentaron el inicio del proceso. al respecto expuso lo siguiente (página 22 del fallo):

*“...debe precisar la Sala en primer lugar, al estar intrínsecamente relacionado con lo que es objeto de apelación y al **principio de congruencia, instituido como una verdadera garantía del derecho al debido proceso, cuáles son las causales procedentes, para el estudio correspondiente; para ello, necesariamente debe acudir a la resolución de inicio; al ser, precisamente, que delimita el objeto de debate en tres aspectos: a) los bienes vinculados, ii) la causal aducida por el ente instructor para dar curso a la acción extintiva, y iii) los hechos respecto de los cuales procede el señalamiento de ilicitud del patrimonio. En ese orden, se tiene que en vigencia de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía profirió la resolución del 9 de marzo de 2005, con la cual dispuso iniciar el trámite de extinción de dominio sobre los bienes inmuebles de y sociedades de JUAN CAMILO ZAPATA VASQUEZ antes CAMILO ARTURO, con base en las causales definidas en los numerales 1º y 7º, del artículo 2º, del texto original de ese marco normativo; por tanto, las mismas debían y deben continuar tramitándose, incluso, en esta decisión final.”*** (negrillas fuera de texto por su importancia).

Pero al final de dicha sentencia, a pesar de lo afirmado y resaltado en precedencia, el Tribunal Superior decide lo siguiente (páginas 79,80 y 81):

*“De los predios adjudicados por el INCORA...En relación con dichos bienes inmuebles, a pesar que los mismos fueron adjudicados en el año 1991, por una entidad del Estado; lo cierto es que, al ser un hecho cierto e indiscutible que JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ participó como mínimo durante los años 1978 a 1993, en la actividad ilícita del narcotráfico, entrando como se evidencia los bienes adjudicados dentro de ese rango, es dable concluir que los mismos fueron utilizados de forma fraudulenta por el precitado con el propósito de encubrir u ocultar otros de ilícita procedencia y, de esta forma, hacer más difícil su descubrimiento por parte de la justicia; aunado al hecho de que, necesariamente tuvo que utilizar recursos provenientes del narcotráfico para los mantenimientos, mejoras, pago de impuestos y similares que le implicó tener dichos inmuebles, por aproximadamente dos años; por tanto, ese vínculo entre la mencionada conducta contraria a derecho y los predios adjudicados, hace que éstos queden afectados de ilicitud y, por ende, que haya lugar a la extinción del derecho de dominio que sobre estos ostentaba el afectado, conforme se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.”* (Negrillas nuevamente fuera de texto por su importancia).

Los bienes a que se refiere la sentencia como **“De los predios adjudicados por el INCORA”** a Juan Camilo Zapata Vásquez, son los siguientes:

1. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 186-003272, denominado Cacique, ubicado en el paraje Cupica, Bahía Solano, del Departamento del Chocó, adjudicado por el INCORA a través de resolución No. 0276 del 20 de mayo de 1991.
2. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 186-003273, denominado Playa Cupica, ubicado en el paraje Cupica, Bahía Solano, del Departamento del Chocó, adjudicado por el INCORA a través de resolución No. 0277 del 20 de mayo de 1991.
3. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 186-003274, denominado Resaca “2”, ubicado en el paraje Cupica, Bahía Solano, del Departamento del Chocó, adjudicado por el INCORA a través de resolución No. 0342 del 21 de mayo de 1991.
4. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 186-003275, denominado Resaquita, ubicado en el paraje Cupica, Bahía Solano, del Departamento del Chocó, adjudicado por el INCORA a través de resolución No. 0343 del 21 de mayo de 1991.

5. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 186-003277, denominado Resaca “1”, ubicado en el paraje Cupica, Bahía Solano, del Departamento del Chocó, adjudicado por el INCORA a través de resolución No. 0345 del 21 de mayo de 1991.

De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces Honorables Magistrados, que no obstante la Sala de Extinción del Tribunal NO haber hecho referencia específica en cuáles de las causales de extinción se enmarcaban las citadas acciones conforme al artículo segundo de la ley 793 de 2002, es claro que al existir absoluta certeza de que la procedencia de los bienes inmuebles de “Bahía Solano” es lícita al haber sido adjudicados por el Estado (INCORA), sin duda alguna se estaba refiriendo implícitamente el Tribunal Superior a los numerales 3º y 5º. del artículo segundo de la citada ley, causales de extinción que decían lo siguiente, en su orden: *“Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito”*, y, *“Cuando los bienes que se trate tengan origen lícito pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito”*.

Corolario de lo anterior, Honorables Magistrados, se tiene que NO cabe duda que la Sala de Extinción de Dominio en la sentencia objeto de la presente acción de tutela, ante la circunstancia de estar demostrada la procedencia lícita de los bienes de Bahía Solano identificados en precedencia, y con miras de decretar también su extinción de dominio echó mano a último momento, en la decisión de cierre y sorprendiendo a los opositores a causales diversas de la 1º, y 7º., de la ley 793 de 2002, vulnerando de manera flagrante el principio de congruencia, el que hace parte del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, derecho fundamental que protege tanto la Constitución Política como la ley 793 de 2002.

## 6. PETICIÓN

Con fundamento de todos los argumentos que hemos expuesto, con mucho respeto y consideración hago a los Honorables Magistrados las siguientes solicitudes:

**Primera.-** Que se declare que los accionados, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, y magistrados MARÍA IDALÍ

MOLINA GUERRERO, ESPERANZA NAJAR MORENO y WILLIAM SALAMANCA DAZA, violaron los derechos fundamentales del debido proceso, al dictar sentencia de extinción del derecho de dominio dentro del trámite de extinción con radicación de segunda instancia número 11001312000320120003202, en la que declararon extinguidos los bienes afectados de propiedad de mi padre JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ y/o su sociedades comerciales.

**Segunda.-** Como consecuencia de lo anterior ruego de Ustedes se dignen anular o dejar sin valor jurídico la sentencia de extinción de dominio que aquí se relaciona, dictada con fecha 25 de marzo de 2021 según acta de aprobación 015 y acta de registro 058 del 11 de junio de 2020, en el mencionado trámite dentro del cual figura como afectado el señor JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ.

**Tercera.-** Pido igualmente ordenar que en virtud de todo lo anterior se disponga la devolución o entrega de los bienes que fueran afectados dentro del proceso de extinción de dominio señalado, o de su valor equivalente, a los herederos del señor JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, en cabeza de la suscrita accionante GLADIS ZAPATA FARJATH.

**Cuarta.-** Como medida provisional ruego de los Honorables Magistrados disponer que la sentencia cuya nulidad aquí se reclama no tenga cumplimiento mientras se decide lo pertinente dentro de esta acción de tutela, en cuanto concierne a los bienes aquí relacionados.

**Quinta.-** Disponer si no hay impugnación, enviar el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 86 CP).

## 7.PRUEBAS

Con el fin de que los Honorables Magistrados se dignen tener como prueba el contenido de los siguientes documentos, atentamente me permito anexar los siguientes:

1.- Copia de la resolución de inicio de fecha 09 de marzo de 2005, proferida por la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, Dirección Nacional de Fiscalías de la Fiscalía General de la Nación. (38 Folios)

2.- Copia de la providencia calificatoria de 20 de enero de 2010, proferida por la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional para la

Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, Dirección Nacional de Fiscalías de la Fiscalía General de la Nación. (98 Folios)

3.- Copia de la providencia de 2ª instancia de 28 de marzo de 2012, dictada por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Extinción del Derecho de Dominio (66 Folios).

4.- Copia de la sentencia de primera instancia, de 12 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá. (94 Folios)

5.- Copia de la SENTENCIA de segunda instancia, de 25 de marzo de 2021, dictada por los accionados Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, Magistrados MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO, ESPERANZA NAJAR MORENO y WILLIAM SALAMANCA DAZA. (84 Folios)

6.- Copia de los tres (3) dictámenes contables allegados como medios de prueba al proceso de extinción de dominio y citados en el desarrollo del presente escrito. (---Folios).

#### **6.- MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**

La suscrita, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado por medio de este escrito, afirmo que no he interpuesto por estos mismos hechos acción de tutela alguna.

#### **8.- DIRECCIONES DE NOTIFICACION**

La suscrita firmante recibe notificación en la secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En el correo electrónico [glazafa@hotmail.com](mailto:glazafa@hotmail.com)

Dirección: Cra 69 # 17-04 Sur Villa Claudia

De ustedes muy atentamente,

**GLADIS ZAPATA FARJAT**  
**C. C. No. 32.313.875**